

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2023 0055 00
DEMANDANTE:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió para su aprobación el acta de conciliación del trámite adelantado bajo el radicado SIDEA: 2022-704298 contentiva del acuerdo conciliatorio parcial celebrado el 24 de febrero de 2023, entre la **Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol S.A.** (en adelante Ecopetrol S.A.) y la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH** (en adelante ANH).

1. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de noviembre de 2022, Ecopetrol S.A. presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial bajo el radicado nro. 870 (SIDEA: 2022-704298), respecto de pretensiones propias del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), relacionadas con la liquidación del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos nro. 02 del 27 de noviembre de 2012, Bloque Cordón “Contrato E & P CARDÓN”. La parte convocada fue la ANH.

1.2. Como fundamento fáctico de dicha solicitud expuso:

1.2.1. Que el 16 de octubre de 2012, ANH y la compañía Emerald Energy PLC (EMERALD) suscribieron el contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos nro. 2 de 2012, Bloque Cordón (Contrato E&P Cardón).

1.2.2. Que la cláusula 38 de dicho contrato contempló el pago por prórroga de fase en los siguientes términos:

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00055 00
DEMANDANTE: EMPRES COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
CLASE SE ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

"38. DERECHOS POR EL USO DEL SUBSUELO: Por cada fase, prórroga de fase, o por el tiempo proporcional de duración de cada fase, el uso del subsuelo por parte de EL CONTRATISTA causará a favor de LA ANH los siguientes derechos:"

"38.1 En Áreas Asignadas en Exploración: Por cada fase, EL CONTRATISTA reconocerá y pagará a LA ANH un derecho por unidad de superficie, nominado en dólares de los Estados Unidos de América, según lo establecido en el Numeral 0.1 del Anexo D. Este pago se hará dentro del Mes siguiente al inicio de cada fase."

"43. FORMACIÓN, FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA (ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS): (...)

Para dar cumplimiento a la obligación prevista en esta Cláusula, en cada una de las fases del Período de Exploración y sus prórrogas, EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar o pagar o contratar actividades científicas y tecnológicas hasta por un valor del veinticinco por ciento (25%) del monto que resulte de multiplicar el número de hectáreas y fracción de hectárea del Área Asignada, por el valor que se presenta en la Tabla de Precios Unitarios. (...)

El cumplimiento de esta obligación se hará exigible a partir del Mes siguiente al inicio de la respectiva fase o de cada Año Calendario, según corresponda, de conformidad con el cálculo que para el efecto haga LA ANH."

1.2.3. Que el 26 de diciembre de 2013, la ANH aprobó la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los intereses, derechos y obligaciones que EMERALD tenía sobre el Contrato E&P Cardón a favor de Ecopetrol S.A., quedando la parte contratista integrada en un cincuenta por ciento (50%) para cada una de ellas.

1.2.4. El 24 de noviembre de 2016, se firmó el Otrosí 3, en el que se aprobó por parte de la ANH la modificación de la Cláusula 4, Numeral 4.1 del Contrato E&P CARDÓN, estableciendo que la Fase Cero (0) tendrá una duración de un (1) año y diez (10) meses, prorrogable por tres (3) meses más, en los términos dispuestos en la Cláusula 4.1.1. del Contrato. Así mismo, el Otrosí 4 aprobó la prórroga del término de duración de la fase 1 del período de exploración en 9 meses, causándose *"DERECHOS ECONÓMICOS POR EL USO DEL SUBSUELO a favor de la ANH por valor de USD\$ 112.469,85."*

1.2.5. El 04 de agosto de 2017, Ecopetrol presentó a la ANH la renuncia al Contrato E&P Cardón, ejerciendo el derecho de renuncia establecido en el numeral 4.2.1. de la cláusula 4 del Contrato.

1.2.6. El 6 de septiembre 2018, la ANH envió documento de cobro de los Derechos Económicos por Uso del Subsuelo en Áreas por un valor de USD\$ 112.469,

derivado de la prórroga del término de duración de la fase 1 del período de exploración en 9 meses contemplado en el Otrosí No 4.

1.2.7. El 28 de diciembre de 2018 y el 20 de mayo de 2019, Ecopetrol S.A. realizó pagos así: (i) por concepto de Derechos Económicos por Uso del Subsuelo por un valor de \$368.339.883 (**USD\$ 112.469**) con ocasión de la prórroga de la duración de la fase 1 mediante Otrosí No. 4 al Contrato E&P Cardón, sin cancelar algún valor a título de intereses moratorios al estimar que no eran procedentes y (ii) la suma de \$44.968.704.

1.2.8. Luego de describir un cruce de comunicaciones sobre las obligaciones a cargo de Ecopetrol S.A. y unos saldos a su favor con ocasión de otros contratos y que debían ser reconocidos por la ANH, así como sobre la procedencia o no de la figura de la compensación, el 27 de noviembre de 2020, suscriben el acta de liquidación del Contrato E&P Cardón, en la cual las partes dejaron salvedades sobre las obligaciones mutuas.

1.2.9. Tras el cruce de nuevas comunicaciones del 19 de enero de 2021 y el 28 de junio de ese mismo año, el 2 de mayo de 2022, la ANH informó a Ecopetrol que *“...se da alcance a la comunicación con Radicado ANH -20195210122781 Id: 399732 del 29 de mayo de 2019 dejándola sin validez, precisando que es procedente la compensación legal solicitada por Ecopetrol S.A.; mediante la comunicación con Radicado ANH 20205210259582 Id: 549372 del 4 de noviembre de 2020, dado que se cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil - Compensación Legal, que al tenor literal establece: “(...) cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas (...)”. Por lo anterior, se procede a compensar el saldo a cargo por concepto de Derecho Económico por Uso del Subsuelo en Áreas Asignadas en Exploración para el contrato y Fase del Asunto.”*

1.2.10. Posterior a esto, y a la discusión sobre el valor adeudado por cada una de las partes, a través de comunicaciones mutuas, el 6 de octubre de 2022, se realizó reunión entre las partes que versó sobre ese tema, concretamente el estado de los derechos económicos por la compensación entre los Contratos E&P Cardón y los contratos CAT-3, CPO-09 Caño Sur y CPO-10.

1.2.11. El 1 de noviembre de 2022, se reiteró la aplicación de la compensación legal.

1.3. Con base en esto se solicitó:

“A continuación, las pretensiones de ECOPETROL:

3.1 Que se declare que, al 15 de enero de 2016, operó la compensación legal entre la obligación respecto del pago correspondiente a DERECHOS POR EL USO DEL SUBSUELO a cargo de ECOPETROL del Contrato E&P Cardón por la suma de USD\$ 112.469 equivalente a COP\$364.482.167,59 y las obligaciones de reintegro de dinero a cargo de la ANH y a favor de ECOPETROL para los contratos CAT-3 (\$66.090.464,40), CPO-09 (\$18.163.491), Caño Sur (\$6.460.516,25) y CPO-10 (\$136.944,00), por valor total de COP \$90.851.415,65.

3.2 Que se declare que, no proceden los intereses moratorios por cuanto la obligación por concepto de DERECHOS ECONÓMICOS POR EL USO DEL SUBSUELO derivados del Otrosí No. 4 es una obligación pura y simple, por lo que, para constituirse en mora, debe mediar requerimiento judicial, tal como lo establece ECOPETROL en la salvedad número II del Acta de Liquidación del Contrato E&P Cardón.

3.3 Que se declare el reconocimiento a favor del convocante de la suma de COP \$411.748.188,53 por concepto de saldo a favor de ECOPETROL derivados de los pagos realizados por ECOPETROL el 28 de diciembre de 2018 y del 20 de mayo de 2019, tal como lo establece ECOPETROL en las salvedades números V y VI del Acta de Liquidación del Contrato E&P Cardón.

3.4. Que las sumas antes referidas sean indexadas a la fecha en que se realice su reintegro por parte de la ANH y a favor de ECOPETROL.

2. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Realizadas varias sesiones de la audiencia de conciliación llevadas a cabo los días 14, 17, 22 y 24 de febrero 2023, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, las partes arribaron a un acuerdo parcial de conciliación, que conforme quedó consignado en el acta de la diligencia de fecha 24 de febrero de 2023, es el siguiente:

Del análisis integral del expediente y de lo expuesto en las sesiones previas de esta audiencia conciliación por parte de los apoderados de las partes, el funcionario conciliador entiende, en aplicación de artículo 209 de la Constitución, que la oferta conciliatoria de la ANH para resolver la disputa plasmada en las pretensiones 3.1.

“3.1. Que se declare que, al 15 de enero de 2016, operó la compensación legal entre la obligación respecto del pago correspondiente a DERECHOS POR EL USO DEL SUBSUELO a cargo de ECOPETROL del Contrato E&P Cardón por la suma de USD\$112.469 equivalente a COP\$364.482.167,59 y las obligaciones de reintegro de dinero a cargo de la ANH y a favor de ECOPETROL para los contratos CAT-3 (\$66.090.464,40), CPO-09 (\$18.163.491), Caño Sur (\$6.460.516,25) y CPO-10 (\$136.944,00), por valor total de COP \$90.851.415,65.

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00055 00
DEMANDANTE: EMPRES COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
CLASE SE ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Y la pretensión 3.3.:

3.3. Que se declare el reconocimiento a favor del convocante de la suma de COP\$411.748.188,53 por concepto de saldo a favor de ECOPETROL derivados de los pagos realizados por ECOPETROL el 28 de diciembre de 2018 y del 20 de mayo de 2019, tal como lo establece ECOPETROL en las salvedades números V y VI del Acta de Liquidación del Contrato E&P Cardón.

Fue aceptada por ECOPETROL S.A. persistiendo la controversia entre las partes respecto de las pretensiones 3.2. y 3.4., que la parte convocante anunció reclamaría ante la jurisdicción.

En estas condiciones como no se logró avenimiento sobre la totalidad de las aspiraciones de ECOPETROL S.A. las partes han estructurado un ACUERDO PARCIAL en los siguientes términos:

1. LA ANH y ECOPETROL S.A. acuerdan realizar la compensación de los dineros que ECOPETROL S.A adeuda a la ANH, por concepto

de derechos económicos correspondientes al Contrato Cardón, por la suma de USD\$112.469 equivalente a COP\$364.482.167,59, aplicando a este valor, el total de saldos a favor de ECOPETROL S.A, correspondiente a consignaciones previas al 13 de febrero de 2016 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$296.608.580,97), al saldo a cargo resultante, se le aplican las consignaciones efectuadas por ECOPETROL S.A. el 28 de diciembre de 2018 y el 20 de mayo de 2019, con lo cual la compensación legal queda de la siguiente forma:

APLICACIÓN DE COMPENSACIÓN POR DERECHO ECONÓMICO		
Derecho Económico USD\$ ANH- Id: 314768		\$112,469.85
Fecha máxima de pago		13/02/2016
Total saldos a favor de Ecopetrol S.A. Contratos (consignaciones previas al 2016-02-13 COP\$		\$296,608,580.97
Fecha Efectiva de Compensación		15/01/2016
Días Mora		0
Intereses de Mora COP\$		\$0.00
TRM Fecha Efectiva de Pago COP\$		\$3,240.71
Valor que debió consignar por Derechos Económicos COP\$		\$364,482,167.59
Saldo Total a Cargo del Contratista USD\$		\$ 20,944.05

VALORES CONSIGNADOS POR DERECHOS ECONÓMICOS EN CARDÓN		
Saldo por Derecho Económico USD\$		\$ 20,944.05
Fecha máxima de pago		13/02/2016
Valor consignado por Derechos Económicos COP\$ (2018-12-28)		\$368,339,883.00
Fecha Efectiva de Pago		28/12/2018
Días de Mora		1,049.00
Intereses de Mora COP\$		\$48,988,810.94
TRM Fecha Efectiva de Pago COP\$		\$3,275.01
Valor que debió consignar por Derechos Económicos COP\$		68,591,973.19
Saldo Total a favor del Contratista COP\$		\$250,759,098.87
Valor consignado por Derechos Económicos COP\$ (2019-05-20) id 527260		\$44,968,704.00
Saldo Total a favor del Contratista COP\$		\$295,727,802.87

1.1. La compensación de cuentas entre las partes, en los términos verificados por parte de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones (VORP) de la ANH, a quien de conformidad con sus competencias establecidas en la Ley, le corresponde realizar el

recaudo, liquidación y transferencia de las regalías y compensaciones monetarias a favor de la Nación por la explotación de hidrocarburos, tiene en cuenta los siguientes valores: La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$296.608.580,97) correspondientes a los saldos a favor de ECOPETROL S.A previos al 13 de febrero de 2016, correspondientes a los Contratos: CPO-09, CPO-10, PUT-17, CAÑO SUR y URIBANTE, según se relaciona en la tabla de liquidación realizada por parte de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones (VORP) de la ANH. El faltante de la obligación que no se pudo compensar de los saldos que ECOPETROL S.A tenía a su favor ya descritos, se le aplicarían las consignaciones efectuadas por ECOPETROL S.A. el 28 de diciembre de 2018 y 20 de mayo de 2019, causando intereses de mora desde la fecha de la compensación legal (13/02/2016) hasta la fecha efectiva de pago (28/12/2018).

2. De acuerdo la liquidación oficial efectuada por parte de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones (VORP) de la ANH, resulta procedente el reconocimiento de la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VENTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$295.727.802,87) resultante de: i) la compensación legal, ii) la aplicación de las consignaciones efectuadas por ECOPETROL S.A como resultado del menor valor del capital adeudado efecto de la compensación y iii) el descuento de los intereses moratorios hasta la fecha efectiva del pago.

2.1. Para efectos del cumplimiento de la obligación creada en este acuerdo parcial la ANH, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria y firmeza de la providencia que apruebe la conciliación, realizará la compensación legal de la deuda que por concepto de derechos económicos correspondientes al Contrato Cardón ECOPETROL S.A adeuda a la ANH por la suma de **USD\$112.469** equivalente a **COP\$364.482.167,59**, aplicándole a este valor, el total de saldos a favor de ECOPETROL S.A, correspondiente a consignaciones previas al 13 de febrero de 2016, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$296.608.580,97).

2.2. A dicho valor a favor ECOPETROL S.A. se le adicionan las consignaciones efectuadas por ECOPETROL S.A. el 28 de diciembre de 2018 y el 20 de mayo de 2019, quedando un saldo a favor de ECOPETROL S.A. y a cargo de la ANH por **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VENTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$295.727.802,87)

3. De acuerdo con lo anterior, **ECOPETROL S.A.** puede disponer del saldo a su favor por valor de: **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VENTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$295.727.802,87)** para el pago de futuras compensaciones de obligaciones que **ECOPETROL S.A** tenga para con la **ANH**, dejando absoluta claridad que respecto de este saldo a favor, no se causarán intereses, rendimientos financieros o indexación alguna a favor de **ECOPETROL S.A** que pueda reclamar con posterioridad; o, de igual forma (*obligación alternativa*) **ECOPETROL S.A.**, a su elección, podrá solicitar de manera escrita a la **ANH** la devolución o reintegro de estos saldos de manera que la **ANH** realice la devolución de la suma de: **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VENTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$295.727.802,87)⁵**, mediante transferencia electrónica a la cuenta indicada por parte de **ECOPETROL S.A.**, en un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de dicha solicitud, conforme al procedimiento interno de la **ANH** para la devolución de estos recursos.

4. Se mantiene la diferencia existente entre la liquidación efectuada por la **ANH** en la cual se liquidan intereses por **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS \$48.988.810,94** y en la liquidación realizada por parte de **ECOPETROL S.A.** en la cual no se acepta el descuento de dichos intereses, tal y como de manera inequívoca se resolvió por los comités de conciliación.

2.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el acta contentiva del acuerdo parcial y el expediente para su aprobación, el cual fue asignado por reparto a este estrado judicial.

2.2. Igualmente, el agente del Ministerio Público remitió el acta a la Contraloría General de la República mediante mensaje de datos de fecha 27 de febrero de 2023 para que rindiera el concepto a que se refiere el mencionado artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

2.3. Por auto del 30 de marzo de 2023, el Despacho avocó conocimiento del asunto y en él dispuso, con fundamento en el artículo 113 ibidem, informar a la Contraloría General de la República que es este el Despacho que está conociendo del trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio que le fue puesto en conocimiento por parte de la Procuraduría General de la Nación entre Ecopetrol S.A. y la ANH. Para rendir el concepto se le recordó que contaba con el término de

treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la comunicación por parte del Ministerio Público.

2.4. La anterior decisión se notificó por Estado nro. 012 del 31 de marzo de 2023. Así mismo, se libró Oficio nro. 0148 del 23 de junio de 2023.

2.5. La Contraloría General de la República guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

El artículo 88 de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”* que entró a regir a partir del 30 de diciembre de 2022, definió la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos como un *“mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Además que, en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley, precisando en el artículo 89 ibidem, que *“En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles”* y *“Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”*

En relación con los asuntos no conciliables, el nuevo estatuto de conciliación consagró los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. *Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
3. *En los que haya caducado la acción.*
4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

En relación con los principios que orientan dicho trámite, expresamente prevé el artículo 91, que son los generales previstos en dicha ley (artículo 4), así como los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal a que se refieren los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, los señalados en el CPACA que resulten compatibles. Como principios especiales, la norma en cuestión determina que también se guía por: “1. *La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general*”, “2. *La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles*” y “3. *Protección reforzada de la legalidad*”.

A voces del párrafo de la anterior norma, dichos principios especiales son de obligatoria observancia al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.

De otro lado, el artículo 92 ibidem, señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; y que “*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*”, que aluden a que para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos y que en asuntos de esa naturaleza podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Los artículos siguientes de la Ley en estudio propenden por regular de manera integral temas tales como: (i) los asuntos en los que resulta facultativo el agotamiento de la conciliación, (ii) los escenarios en los que se entiende cumplido este requisito de procedibilidad, (iii) la competencia para adelantar el trámite de conciliación, (iv) la suspensión del término de presentación oportuna del medio de

control, (iv) los impedimentos y recusaciones aplicables al trámite conciliatorio, las atribuciones de los agentes del Ministerio Público.

En relación con los asuntos procedimentales, los artículos 99 a 114 se encargan de fijar las premisas normativas para ello. Concretamente, en relación con la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, aspecto que convoca la atención del Despacho, conviene traer a colación el contenido del artículo 113 ibidem, así:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.”

En materia contencioso-administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser

valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Cabe destacar que si bien la Ley 2220 de 2022, derogó expresamente los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 y 73 de la Ley 446 de 1998, entre otros, marco normativo con base en el cual la jurisprudencia del Consejo de Estado había delimitado los presupuestos bajo los cuales se debía acometer el estudio de las conciliaciones extrajudiciales para aprobación, lo cierto es que el nuevo texto legislativo alude a esos mismos presupuestos, esta vez, vía la consagración de principios especiales, que son de obligatoria observancia al momento de estudiarse en sede judicial la aprobación o improbación de aquel, como lo ordena el parágrafo del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022.

La norma en cita es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará

¹ Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.

2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. *En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.*

3. Protección reforzada de la legalidad. *En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.*

PARÁGRAFO 1. *Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.*

PARÁGRAFO 2. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.”

Así las cosas, descende el Despacho a estudiar el acuerdo de conciliación en estudio, bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales antes vistos.

3.2. Caso concreto

3.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración

Para efectos de la concurrencia a un eventual proceso y la participación de los sujetos procesales sea válida y surta efectos legales, estos deben reunir los requisitos de capacidad para ser parte, capacidad procesal y debida representación y adecuada postulación.

Desde la visión procesal, toda persona que reclama en nombre propio o en cuyo nombre se reclama una pretensión, se le atribuye la condición de capacidad de parte, es decir aquella que formula y aquella ante quien se formula la pretensión objeto del proceso; no obstante, la capacidad de las personas para ser parte dentro de una relación procesal implica la aptitud de realizar por si mismos actos procesales, es decir, siempre y cuando puedan disponer de sus derechos a la luz de lo establecido en el artículo 54 del CGP.

Igualmente, se debe precisar que, en lo referente al derecho de postulación, se consagra dicho derecho al exigir que la comparecencia al proceso debe hacerse por medio de abogado, salvo cuando operen las excepciones previstas en la ley, para lo cual es requisito examinar el poder por medio de los apoderados comparece en representación de los convocantes y de los convocados.

3.2.2. Parte convocante

En el caso particular se observa que la parte convocante lo es Ecopetrol S.A., sociedad de economía mixta, de carácter comercial, del orden nacional, organizada bajo la forma societaria de sociedad por acciones, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, en los términos de la Ley 1118 del 27 de diciembre de 2006. De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación, compareció al trámite conciliatorio a través de su apoderada judicial, en virtud del poder general que le fue concedido a la abogada Amparo del Pilar González Castro mediante Escritura Pública nro. 1188 del 14 de mayo de 2013, protocolizada en la Notaría 52 de Bogotá. Previo requerimiento realizado por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos en auto inadmisorio del 26 de diciembre de 2022, la parte convocante allegó certificación del Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de esa empresa de fecha 13 de enero de 2023, en la cual se constata que se acogió la recomendación de conciliación en el presente asunto; veamos:



**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE
ECOPETROL S.A.**

CERTIFICA

Que en la sesión del Comité del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) se acogió la recomendación de CONCILIAR TOTALMENTE ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión de la convocatoria efectuada por ECOPETROL S.A. a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (en adelante "ANH") de manera previa a agotar el medio de control de controversias contractuales Rad. 1518689.

Que en dicha sesión se acogió la recomendación de CONCILIAR TOTALMENTE el presente asunto de acuerdo con las pretensiones plasmadas en la solicitud de conciliación; a efectos de que ante la Procuraduría se surta la discusión respecto de la debida forma como se debe adelantar el ejercicio financiero tanto en dinero como en tiempo de cara a la correcta aplicación de la compensación de los valores presuntamente adeudados por el Derecho Económico por Uso del Subsuelo en Áreas en Exploración derivada de la ampliación de la Fase 1 del Periodo de Exploración del Contrato E&P Cardón, teniendo en cuenta que las dos entidades públicas han sido deudoras y acreedores en tiempos diferentes.

Que en este asunto, ECOPETROL considera que se reúnen los requisitos legalmente establecidos para que se de aplicación a la figura de la compensación del artículo 1714 del Código Civil en razón a que ECOPETROL y la ANH tienen la calidad de deudores y acreedores mutuos y por otra parte considera la Compañía que no se configuró la mora, porque la obligación por concepto de derechos económicos por uso del subsuelo derivados del otrosí N°. 4 es una obligación pura y simple y no contempla un plazo.

Que, en el evento en el que la ANH presente una fórmula de arreglo deberá ser objeto de conocimiento del Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

Esta certificación se expide por solicitud del interesado el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CAROLINA JIMÉNEZ FERRIS
Secretaria Técnica

La mencionada profesional de derecho se encuentra debidamente inscrita en el Sistema de Información Nacional de Bogados – SIRNA, en cuya consulta se encontró que cuenta con tarjeta profesional de abogada vigente.

3.2.3. Parte Convocada

La ANH, es una agencia estatal, del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva, del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, según lo establece el Decreto 714 del 10 de abril de 2012. Compareció al trámite conciliatorio a través de apoderado judicial constituido a través de poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)² al abogado José Luis Panesso García, quien de acuerdo con el texto del acto de apoderamiento contaba con facultades para conciliar, *“en nombre y representación de la ANH, conforme la*

² De acuerdo con la Resolución 367 del 10 de agosto de 2012, proferida por el Presidente de la ANH, las funciones de representación judicial de esa entidad fueron delegadas en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

decisión y/o lineamientos que para el efecto hubiese definido el Comité de Conciliación de la ANH.”.

Así mismo, se encuentra certificación del 17 de febrero de 2023, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la ANH, que da cuenta de la decisión conciliatoria de del Comité de Conciliación de esa entidad en sesión del 15 de febrero de 2023.

3.2.4. Caducidad del medio de control

La caducidad del medio de control es un fenómeno jurídico procesal creado por el legislador determinado por el transcurso del paso del tiempo el cual restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia, lo anterior con el fin de evitar que las situaciones sujetas litigio se prolonguen indefinidamente en el tiempo, por lo que es una figura jurídica creada con el fin de brindar seguridad jurídica en la resolución de casos por parte de la jurisdicción.

Respecto de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, que sería el procedente en el caso que se examina, dado que la discrepancia que se suscitó entre Ecopetrol S.A. y la ANH se deriva de las obligaciones de pago de los derechos económicos por el uso del subsuelo con ocasión de la liquidación del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos nro. 02 del 27 de noviembre de 2012, Bloque Cordón “Contrato E & P CARDÓN”, el numeral iii) del literal j) del artículo 164 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00055 00
DEMANDANTE: EMPRES COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
CLASE SE ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;" (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Esto por cuanto se advierte que, la cláusula o numeral 72 del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos nro. 02 del 27 de noviembre de 2012, Bloque Cordón "Contrato E & P CARDÓN" definió el deber de liquidación del mismo, así:

72 LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Dentro de los nueve (9) Meses siguientes a la terminación de este contrato, por cualquier causa, las Partes liquidarán de mutuo acuerdo el contrato, para lo cual suscribirán un acta de liquidación. Si dentro del plazo anteriormente indicado las Partes no han realizado la liquidación o no han llegado a un acuerdo sobre el contenido de la misma, LA ANH liquidará unilateralmente el contrato, cuando disponga de toda la información necesaria para este efecto, y le informará a EL CONTRATISTA sobre la existencia o no de obligaciones pendientes.

En el proyecto de acta correspondiente o en la providencia administrativa, según el caso, se consignarán las características generales del contrato; la forma y oportunidad de cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y de ejecución técnica, operacional, económico financiera, ambiental y social de las prestaciones recíprocas; los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que lleguen las Partes para poner fin a eventuales diferencias; los compromisos pendientes y la forma y oportunidad para satisfacerlos, entre ellos, la extensión y ajuste de las garantías que deban permanecer vigentes con posterioridad, de manera que cumplidos aquellos, las partes puedan declararse en paz y a salvo.

En la etapa de liquidación se pueden igualmente acordar otros reconocimientos a que haya lugar.

Tal actuación se llevó a cabo de mutuo acuerdo el 27 de noviembre de 2020, como lo evidencia la siguiente imagen:

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00055 00
DEMANDANTE: EMPRES COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
CLASE SE ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DocuSign Envelope ID: 2314DAAD-B26B-4284-9016-58A57665346B



ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE
HIDROCARBUROS No. 02 de 2012, BLOQUE CARDÓN.

Página 12 de 8

En constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C., en dos (2) originales del mismo tenor, por quien en
ella intervienen, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2020.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


JOSÉ ARMANDO ZAMORA REYES
Presidente

ECOPETROL S.A.
Operador y Representante Convencional
Consorcio CARDÓN EMERALD - ECOPETROL

DocuSigned by:

325D9DE24F9044A...
IVÁN CAMILO HIGUERA DÍAZ
Gerente Onshore Occidente
Vicepresidencia de Exploración ECOPETROL S.A.

En tal escenario, es claro que resultan aplicables a efectos del cómputo del término de presentación oportuna de la eventual demanda de controversias contractuales las premisas normativas del numeral el numeral iii) del literal j) del artículo 164 del CPACA, en esa medida, como la liquidación del contrato acaeció el 27 de noviembre de 2020, dicho término en principio transcurrió del 28 de noviembre de 2020 al 28 de noviembre de 2022.

Ahora, la solicitud de conciliación extrajudicial que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad se presentó el 25 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término de presentación oportuna, lo que es indicativo que no operó el fenómeno de la caducidad.

3.2.5. Análisis de los principios de “1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general”, “2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles” y “3. Protección reforzada de la legalidad”.

Para resolver lo pertinente, lo primero que debe indicar el Despacho es que el acuerdo de conciliación que aquí se analiza versó sobre la compensación de obligaciones económicas de las partes por los conceptos de: (i) derechos económicos por el uso del subsuelo derivados del Otrosí nro. 4 al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos nro. 02 del 27 de noviembre de 2012,

Bloque Cordón “Contrato E & P CARDÓN”, que prorrogó el período de exploración en nueve (9) meses, obligación que estaba a cargo de la contratista, en este caso, Ecopetrol S.A. y (ii) *“los saldos que la convocante tiene a su favor previos al 13 de febrero de 2016, derivados de: (i) la ejecución de otros contratos de exploración y/o producción y los valores consignados por Ecopetrol S.A. por derechos económicos en el contrato E&P Cardón”*.

Verificada la fuente de la obligación a cargo de Ecopetrol. S.A, observa el Despacho que la misma encuentra respaldo en lo dispuesto en la cláusula o numeral 38 del precitado contrato, en los siguientes términos:

CAPÍTULO VI. DERECHOS CONTRACTUALES DE LA ANH

38. DERECHOS POR EL USO DEL SUBSUELO: Por cada fase, prórroga de fase, o por el tiempo proporcional de duración de cada fase, el uso del subsuelo por parte de EL CONTRATISTA causará a favor de LA ANH los siguientes derechos:

38.1 En Áreas Asignadas en Exploración: Por cada fase, EL CONTRATISTA reconocerá y pagará a LA ANH un derecho por unidad de superficie, nominado en dólares de los Estados Unidos de América, según lo establecido en el Numeral D.1 del Anexo D. Este pago se hará dentro del Mes siguiente al inicio de cada fase.

38.2 En Áreas Asignadas en Evaluación y Asignadas en Producción (Derechos sobre la Producción del CONTRATISTA): EL CONTRATISTA reconocerá y pagará a LA ANH un derecho por unidad de producción de propiedad de EL CONTRATISTA, cuyo monto económico, nominado en dólares de los Estados Unidos de América, será el que se define en el Numeral D.1 del Anexo D. Este pago se hará por semestre calendario vencido, dentro del primer mes del semestre siguiente.

46

A su vez, el numeral D.1. del Anexo D del contrato dispuso:

CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ANEXO D – Bloque Cardón

Derechos económicos

D.1. POR USO DEL SUBSUELO

Áreas Asignadas en Exploración: Según lo establecido en la Cláusula 38.1 del Anexo A, por cada Fase durante el Período de Exploración, EL CONTRATISTA reconocerá y pagará a LA ANH un derecho cuyo valor será, en dólares de los Estados Unidos de América, el que resulte de multiplicar el número de hectáreas y fracción de hectárea del Área Asignada, excluidas las Áreas de Producción, por el valor que se presenta en la siguiente tabla:

TABLA A: Valor 2012 por fase en USD / Hectárea

Tamaño del Área	Por las primeras 100.000 Has.		Por cada hectárea adicional a 100.000 Has.	
	≤ 18 Meses	> 18 Meses	≤ 18 Meses	> 18 meses
Área Contratada	2.48	3.30	3.30	4.95

Los valores que se encuentran en la anterior tabla se deben actualizar cada Año, con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Productor – PPI – publicado por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, el cual se calcula de la siguiente forma:

$$\%PPI = \frac{PPI_{(n-2)} - PPI_{(n-3)}}{PPI_{(n-3)}}$$

Donde n = Año en que se realiza la actualización

De lo anterior se coligue que una vez Ecopetrol S.A. se convirtió en cesionario dentro del contrato y fue modificado el término de duración de la fase de exploración,

Página 18 de 27

nació la obligación de sufragar los derechos económicos por concepto del uso del subsuelo en la fase de exploración.

De acuerdo con la liquidación realizada por la ANH, e incluso lo expresado por Ecopetrol S.A., se tiene que son coincidentes en que el valor adeudado por la contratista (Ecopetrol S.A.) a la ANH por concepto de derechos económicos por uso del subsuelo producto de la modificación del término de duración de la fase de exploración del contrato dispuesta en el Otrosí nro. 4, es de ciento doce mil cuatrocientos sesenta y nueve dólares (USD\$112.469), lo que equivale a la suma de trescientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento sesenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (\$364.482.167,59).

Tan cierto es esto, que la pretensión primera de la solicitud de conciliación alude a que se declare la compensación de este valor, en los siguientes términos:

*“Que se declare que, al 15 de enero de 2016, operó la compensación legal entre la obligación respecto del pago correspondiente a **DERECHOS POR EL USO DEL SUBSUELO a cargo de ECOPETROL del Contrato E&P Cardón por la suma de USD\$ 112.469 equivalente a COP\$364.482.167,59** y las obligaciones de reintegro de dinero a cargo de la ANH y a favor de ECOPETROL para los contratos CAT-3 (\$66.090.464,40), CPO-09 (\$18.163.491), Caño Sur (\$6.460.516,25) y CPO-10 (\$136.944,00), por valor total de COP \$90.851.415,65.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De otro lado, también evidencia el Despacho que, con corte al 13 de febrero de 2016, Ecopetrol S.A., tenía un saldo a favor por concepto de “recaudo, liquidación y transferencia de las regalías y compensaciones monetarias a favor de la Nación por la explotación de hidrocarburos” de otros contratos así:

TOTAL SALDOS A FAVOR DE ECOPETROL S.A. CONTRATOS (CONSIGNACIONES PREVIAS AL 2016-02-13 COP\$		\$296,608,580.97
SALDO A FAVOR DE ECOPETROL S.A. CONTRATO PUT 17 TEA (ID. 48594 DE 2016-06-07) COP\$	\$62,267,244.00	
SALDO A FAVOR DE ECOPETROL S.A. CONTRATO PUT 17 TEA (ID. 203417 DE 2017-08-16) COP\$	\$209,819,451.68	
SALDO A FAVOR DE ECOPETROL S.A. CONTRATOS CPO-10 Y CPO-9 (RADICADO 20155210018141 DE 2015-02-17) COP\$	\$18,300,435.23	
RI-294 CA 84118 12/09/2013 D.E. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA (EXPLORACION) CTO CPO-10 FASE II ID 1282829 ECOPETROL S.A.NIT 899999068	\$5,909,301.98	
RAD.20145210162061 D.E. POR PRODUCCION - CTO E&P CAÑO SUR I SEMESTRE 2014	\$20,671.12	
RAD E-521-2016-047098 ID 73632 D.E. USO DE SUBSUELO AREAS EN EXPLOTACION CTO E&P CPO-09 - I SEMESTRE 2015	\$23,819.20	
RAD E-521-2016-012917 ID 33904 D.E. USO DE SUBSUELO AREAS EN EXPLOTACION CTO E&P URIBANTE II SEMESTRE 2015	\$130,865.03	
RAD.20155210018641 D.E POR TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA - USO DEL SUBSUELO EN AREAS DE EXPLOTACION VIGENCIA 2013 - CTO CAÑO SUR	\$30,952.63	
RAD.20155210052861 D.E. USO DE SUBSUELO AREAS EN EXPLOTACION CTO E&P CAÑO SUR II SEMESTRE 2014	\$105,840.10	

Fuente: Imagen tomada de la comunicación radicada con No. 20235210130803 Id: 1404041 del 15 de febrero de 2023, Página 7

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00055 00
DEMANDANTE: EMPRES COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
CLASE SE ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En síntesis, hasta este punto existe claridad y respaldo probatorio de las obligaciones a cargo de las partes convocantes y convocada. En ese sentido, se tiene que Ecopetrol S.A. adeuda a la ANH la suma de **ciento doce mil cuatrocientos sesenta y nueve dólares (USD\$112.469)**, lo que equivale a la suma de **trescientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil ciento sesenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (\$364.482.167,59)** y a su vez la ANH tiene la obligación de hacer devolución a favor de Ecopetrol S.A. la suma de **doscientos noventa y seis millones seiscientos ocho mil quinientos ochenta pesos con noventa y siete centavos (\$296.608.580,97)**.

Adicional a esto, se encuentra acreditado que por concepto de derechos económicos por uso del subsuelo producto de la modificación del término de duración de la fase de exploración del contrato dispuesta en el Otrosí nro. 4 al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos nro. 02 del 27 de noviembre de 2012, Bloque Cordón “Contrato E & P CARDÓN”, Ecopetrol S.A. hizo dos pagos, a saber:

- a) El 28 de diciembre de 2023, por valor de trescientos sesenta y ocho millones trescientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$368.339.88).

Acreedor	3001347	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	LibrMay	2401011100
Sociedad	ASOC	AC 26 59 65 P 2 ED CAMARA COLOMBIAN		
Operacion Asociada	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	Nº doc.	1900002661	
Posición 1 / Factura / 31				
Importe	112.469,85	USD	Importe ML	359.470.511 COP
Datos adicionales				
Base desc.	112.469,85	USD	Importe DPP	0,00 USD
Cond.pago	0032		Días/ptje.	0 0,000 % 0 0,000 % 0
Fecha base	04.12.2018		Fija	
Bloqueo pago			Ref.a factur	/ / 0
Moneda pago	COP		ImpteMonPago	368.339.883
Vía de pago	T		Recept.pago	
Refer.pago				
Nºinterc				
Compensación	28.12.2018 / 2000014126			
Asignación	FN132833			
Texto	Q1 DERECHOS ECONOMICOS BLOQUE CARDON OTROSI No. 4			Txt.expl.

- b) El 20 de mayo de 2019, por valor de cuarenta y cuatro millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos cuatro pesos (\$44.968.704).

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00055 00
DEMANDANTE: EMPRES COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
CLASE SE ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Acreedor	3001347	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	LibrMay	2401011100
Sociedad	ECP	AC 26 59 65 P 2 ED CAMARA COLOMBIAN		
Ecopetrol S.A.		SANTA FE DE BOGOTA D. C.	Nº doc.	2000057750
Posición 1 / Salida de pagos / 25				
Importe	44.968.704	COP	Importe ML	44.663.071 COP
Datos adicionales				
		Importe DPP	0	COP
		Días/ptje.		
Fecha base	20.05.2019			
Bloqueo pago		Ref.a factur		/ / 0
Moneda pago		ImpteMonPago	0,00	
Vía de pago	T	Recept.pago		
Refer.pago				
Nºinterc				
Compensación	20.05.2019 / 2000057750	Importe pago	44.968.704	COP
Asignación				
Texto				 Txt.expl.

En relación con la figura de la compensación, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“El artículo 1714 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1625 ibídem, prevé que la compensación es uno de los modos de extinción de las obligaciones, que opera cuando dos personas son deudoras una de otra, recíprocamente.

La compensación, según el artículo 1715 de la normativa citada, opera por ministerio de la ley y aun sin el consentimiento de los deudores, disolviéndose las deudas recíprocas hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento en que una y otra reúnen las siguientes calidades: i) Que ambas tengan por objeto dinero o cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; ii) Que ambas deudas sean líquidas, y iii) Que ambas sean actualmente exigibles. Agrega el artículo 1716 ibídem, que para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras, de suerte que el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Conforme a las citadas normas, constituyen requisitos o presupuestos de la compensación, de un lado, la reciprocidad de las obligaciones, esto es, las partes han de ser mutuamente y actualmente acreedoras y deudoras; de otro, la homogeneidad de las prestaciones, y finalmente, la liquidez y exigibilidad de las obligaciones: la obligación es líquida cuando de manera explícita manifiesta qué, cómo y cuánto se debe, y es exigible, cuando es cierta y está definida y, por lo mismo, ha llegado la oportunidad de hacer el pago.

Debe precisarse que, aunque la compensación opera por ministerio de la ley, si no existe acuerdo al respecto, es requisito indispensable para que la misma se configure formalmente y produzca efectos jurídicos que haya sido alegada por una de las partes y que sea declarada por un juez, el cual no puede reconocerla de oficio. En este sentido, es pertinente señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1719 del Código Civil, “Sin embargo de efectuarse la compensación por ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad”, y que, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla

oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

(...)

En armonía con lo señalado, debe agregarse que la alegación de la compensación debe ser efectuada por los deudores involucrados, como beneficiarios de sus efectos jurídicos, y no por personas distintas a ellos. En efecto, si el presupuesto de la compensación es que dos personas sean deudoras una de otra, solamente están legitimados para alegar esta forma extintiva de las obligaciones tales personas, pues es un derecho que les asiste a ellas y no a terceros.”³

Sobre este mismo modo de extinción de las obligaciones, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 16 de julio de 2021, expresó:

“79. Según se deduce de los artículos 1625 y 1714 del Código Civil, la compensación es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas entre dos personas que evita un doble pago. Conforme al artículo 1715 del mismo Código, la compensación opera por ministerio de la ley y aun sin el consentimiento de los deudores, extinguiéndose las deudas hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento en que una y otra reúnen las siguientes calidades: (i) que ambas tengan por objeto dinero o cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, (ii) que ambas deudas sean líquidas y (iii) que ambas sean actualmente exigibles.

80. En razón de los modos como actúa la compensación, la jurisprudencia y la doctrina la clasifican en legal, voluntaria y judicial⁴. La compensación legal es la que se produce de pleno derecho y sin el consentimiento de los deudores, desde el momento en que concurren en ambas obligaciones las circunstancias señaladas en la ley⁵. El primer requisito consiste en que ambas partes sean personal y recíprocamente deudores, como se deduce del artículo 1714 del Código Civil: “cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas”. El segundo consiste en que las deudas sean análogas, esto es, que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual calidad y género. Las especies monetarias son cosas fungibles según el artículo 663 del Código Civil, pero no porque perezcan para quien las emplea, sino porque pueden ser reemplazadas por otras especies monetarias de valor equivalente.

81. El tercer requisito atañe a la exigibilidad de las deudas, lo cual ocurre cuando (i) no está sujeta a condición ni a plazo suspensivo y (ii) su existencia es cierta. Sobre este punto, se ha afirmado que la deuda “es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él, o porque emana de una providencia judicial o administrativa que presta mérito, o porque resulta confesada en un interrogatorio de parte”⁶. La certeza de las deudas es un supuesto obvio de la compensación, aunque algunos la analizan desde la perspectiva de la liquidez del débito y señalan que “una obligación es ilíquida cuando se conoce a ciencia cierta su existencia, como si una de las partes pretende exigir indemnización de perjuicios a la otra y se discute en los tribunales de justicia la procedencia o

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 25 de noviembre de 2019, expediente nro.: 25000 2324 000 2004 00638 01. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

⁴ Sobre las clasificaciones de la compensación, véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de junio de 2019. EXP. 44.935. C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas. Consideración jurídica 6.3.4.

⁵ En la doctrina, véase: Alessandri Rodríguez, Arturo. Teoría de las obligaciones. Santiago de Chile: Editorial jurídica Ediar-Conosur, 1988, p. 448.

⁶ Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones (8ª Ed.). Bogotá: Temis, 2008, p. 427.

improcedencia del cobro de los perjuicios”⁷. En cualquier caso, las obligaciones también deben ser líquidas en el sentido de que su cuantía debe estar determinada, o se pueda liquidar mediante una simple operación aritmética.

82. Por otro lado, la compensación es voluntaria cuando los interesados convienen en realizarla en aquellos casos en que falta alguno de los requisitos previstos para que opere la compensación legal. Finalmente, la compensación judicial, que también opera en defecto de la legal, “es la que hace el juez en su sentencia cuando el demandado reconviene por su parte al demandante cobrándole un crédito que tiene en su contra (...) ésta [la compensación legal] se opone como excepción y el juez debe limitarse a reconocerla; en cambio, la otra [la compensación judicial] debe ser declarada por el juez a raíz de un juicio en el que el demandado reconvenga al demandante la existencia del crédito que tiene en su contra”⁸. En definitiva, la compensación judicial, a diferencia de la legal, “solo tiene cabida cuando el demandante ejerce una acción encaminada a que se declare un crédito suyo, en forma tal que luego preste mérito ejecutivo contra el demandado, y este formula contra aquel una demanda de reconvención para que, a la vez, se declare, en la misma forma, un crédito contra el actor y se pronuncie la compensación de ambos créditos”⁹. ”¹⁰

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales antes mencionados, es claro que las partes, conocedoras de sus obligaciones mutuas, que versan sobre sumas de dinero a cargo de cada una de ellas por los conceptos que se han explicado en esta providencia y que se trata de obligaciones ciertas sobre sumas de dinero que son jurídicamente exigibles en virtud de los contratos entre ellas suscritos, están habilitadas para compensar sus acreencias, tal como lo hicieron en este caso, a efectos de evitar el movimiento de recursos públicos y con ello asumir el costo financiero que ello eventualmente puede ocasionar¹¹.

Definido esto, concretamente sobre el contenido del acuerdo conciliatorio al que arribaron, respecto de la pretensión número 1 de la solicitud de conciliación, encuentra el Despacho que el mismo no resulta lesivo al interés general ni al patrimonio público, en tanto: (i) el saldo a favor de Ecopetrol S.A. de doscientos noventa y seis millones seiscientos ocho mil quinientos ochenta pesos con noventa y siete centavos (\$296.608.580,97) será imputado a la obligación adeudada de ciento doce mil cuatrocientos sesenta y nueve dólares (USD\$112.469), lo que equivale a la suma de trescientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta

⁷ Alessandri, *op. cit.*, p. 453.

⁸ Ídem, p. 462.

⁹ Ospina, *op. cit.*, p. 440.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de julio de 2021, expediente nro.: 25000232600020110069601 (48.427). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

¹¹ De esto da cuenta la certificación del Comité de Conciliación de la ANH de fecha 15 de febrero de 2023, cuando indica que el saldo final a favor de Ecopetrol S.A., luego de aplicadas las compensaciones, “no contempla los costos de impuestos y comisiones bancarias, los cuales serán descontados del saldo a favor de Ecopetrol S.A. reconocidos por la ANH al momento del correspondiente reintegro”, de lo que infiere que de no acudir a la figura de la compensación deberían hacerse mutuamente pagos las entidades implicadas, con un costo sobre el erario público que resulta innecesario y se puede evitar.

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00055 00
DEMANDANTE: EMPRES COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
CLASE SE ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

y dos mil ciento sesenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (\$364.482.167,59).

El saldo de la obligación a cargo de Ecopetrol S.A., acordaron las partes, se imputaría a las consignaciones del 28 de diciembre de 2018 y 20 de mayo de 2019, cuyos montos fueron indicados en precedencia, actuación que tampoco deviene en lesiva al patrimonio público.

Tal operación quedó registrada en el cuadro contenido en la certificación del 15 de febrero de 2023, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la ANH, de la siguiente forma:

VALORES CONSIGNADOS POR DERECHOS ECONOMICOS EN CARDÓN		
Saldo por Derecho Económico USD\$		\$ 20,944.05
Fecha máxima de pago		13/02/2016
Valor consignado por Derechos Económicos COP\$ (2018-12-28)		\$368,339,883.00
Fecha Efectiva de Pago		28/12/2018
Días de Mora		1,049.00
Intereses de Mora COP\$		\$48,988,810.94
TRM Fecha Efectiva de Pago COP\$		\$3,275.01
Valor que debió consignar por Derechos Económicos COP\$		68,591,973.19
Saldo Total a favor del Contratista COP\$		\$250,759,098.87
Valor consignado por Derechos Económicos COP\$ (2019-05-20) id 527260		\$44,968,704.00
Saldo Total a favor del Contratista COP\$		\$295,727,802.87

Fuente: Imagen tomada de la comunicación radicada con No. 20235210130803 Id: 1404041 del 15 de febrero de 2023, Página 8

De lo anterior se hace evidente que se obtuvo como saldo a favor de Ecopetrol S.A., luego de aplicada la compensación y cruzadas las obligaciones mutuas, un valor de doscientos noventa y cinco millones setecientos veintisiete mil ochocientos dos pesos con ochenta y siete centavos (\$295.727.802.87), cuya devolución quedó a cargo de la ANH, como se plasmó en el acuerdo conciliatorio que aquí se estudia, en los términos y condiciones allí previstas.

Nota este Despacho que en la operación compensatoria antes vista se incluyó un concepto de intereses de mora, aspecto sobre el cual versa la pretensión 3.2 del escrito de solicitud de conciliación y frente al cual no existió acuerdo entre las partes; de tal manera que, si bien en lo demás no se tiene reparo sobre la operación de compensación aplicada en el acuerdo de conciliación, en lo que concierne al cobro de intereses, debe advertirse que se trata de un asunto que deberá ventilarse en sede judicial para que una vez se adopte la decisión judicial definitiva sobre la

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00055 00
DEMANDANTE: EMPRES COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
CLASE SE ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

materia, se efectúen las restituciones que por este valor se han deducidos de las cuentas a favor de Ecopetrol S.A. si así lo determina el juez competente.

Tal razonamiento encuentra sustento en lo considerado por el Comité de Conciliación de Ecopetrol S.A. en la sesión del 20 de febrero de 2023, de lo que da cuenta la certificación expedida por su Secretaria Técnica en la Certificación de fecha 23 de febrero de 2023, que expresamente dice:



LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA

Que se acogió la recomendación de CONCILIAR PARCIALMENTE ante la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con ocasión de la convocatoria efectuada por ECOPETROL S.A. a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (en adelante "ANH") de manera previa a agotar el medio de control de controversias contractuales Rad. 1518689.

Que frente a la propuesta presentada por la ANH en audiencia realizada el 17 de febrero de 2023, en la sesión extraordinaria del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Comité acogió la recomendación de ~~presentar~~ mediante acuerdo conciliatorio parcial con el siguiente alcance:

(i) Aceptar la compensación de las sumas correspondientes al pago de derechos económicos por el uso del subsuelo a cargo de ECOPETROL S.A. del contrato E&P Cardón por valor de \$296.608.580, 97 Mcte, conforme la propuesta presentada por la ANH.

(ii) No aceptar la compensación de intereses.

(iii) ~~Presentar~~ la diferencia de \$48.988.810,94 Mcte por concepto de intereses presuntamente causados desde la fecha en la que se ~~agotó~~ la ~~obligación~~, esto es, 13 de febrero de 2016, hasta la fecha efectiva de pago (28/12/2018), para definición en instancias judiciales (demanda arbitral), conforme se señala en la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN		
Derechos económicos causados a 13 de febrero de 2016	\$364.479.412,99	
Sumas aceptadas en compensación contratos PUT 17, CP09, CP010, CAÑO SUR Y URIBANTE	\$296.608.580,97	
Saldo pendiente de pago por Derecho Económico USD\$20.944,05	\$68.591.973,19	
Fecha máxima de pago	13/02/2016	
Valor consignado por Derechos Económicos COP\$ (2018-12-28)	\$368.339.883,00	
Valor consignado por Derechos Económicos COP\$ (2019-05-20) Id 527260	\$44.968.704,00	413.308.587,00
Fecha efectiva de pago	28/12/2018	
Días de mora	1.049,00	
Interés de mora COP\$	48.988.810,94	
TRM Fecha efectiva pago COP\$	3.275,01	
Saldo total a favor del contratista COP\$ (Posición ANH)	\$295.727.802,87	Sumas consignadas, menos saldo USD20.944,05, SIN DESCONTAR INTERESES



Saldo total a favor del contratista COP\$ (Posición ECOPETROL S.A.)	\$344.716.613,81	Sumas consignadas, menos saldo USD20.944,05, SIN DESCONTAR INTERESES
---	------------------	--

Que en caso de que la ANH no acepte la conciliación parcial se acogió la recomendación de presentar demanda por la totalidad de las pretensiones, a fin de evitar la consumación de la caducidad de la acción de controversias contractuales.

Que la anterior decisión fue acogida para zanjar la discusión entre ECOPETROL S.A. y la ANH respecto del primer problema jurídico referente a la compensación de saldos a favor a efectos de pago de los derechos económicos por el uso del subsuelo a cargo de ECOPETROL S.A. del contrato E&P Cardón, quedando para definición judicial únicamente lo correspondiente a la acusación de intereses (segundo problema jurídico).

Esta certificación se expide por solicitud del interesado el veintidós (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para dar claridad respecto de la aprobación efectuada por el Comité en la sesión antes referida.



CAROLINA JIMÉNEZ FERRIS
Secretaria Técnica

En lo demás, sobre este aspecto del acuerdo conciliatorio este Despacho no encuentra reparo alguno.

El anterior acuerdo, del cual se determinó a favor de Ecopetrol la suma de un valor de doscientos noventa y cinco millones setecientos veintisiete mil ochocientos dos pesos con ochenta y siete centavos (\$295.727.802.87), también cobija aquello pretendido en el numeral 3.3 de la petición conciliatoria que fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, tal como lo dejó sentado en el acta del 24 de febrero del 2023, el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, en lo relacionado con la indexación de las sumas a devolver a favor de Ecopetrol S.A., tampoco existió ánimo conciliatorio, lo que significa que el acuerdo al que llegaron las partes fue parcial y en esos estrictos términos es analizado por este Despacho.

Aunado a esto, esta judicatura considera que se puede calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022.

En atención a lo anterior, considera el despacho que el acuerdo logrado no es contrario a la Ley, no lesiona el patrimonio público, ni el interés general, dado que obran en el proceso pruebas que permiten establecer que la conciliación realizada por las partes tiene su fuente en el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el contrato Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos nro. 02 del 27 de noviembre de 2012, Bloque Cordón “Contrato E & P CARDÓN”, el Otrosí nro. 4 sobre el pago de derechos económicos por uso del subsuelo a favor de la ANH y en el derecho de Ecopetrol S.A. a la devolución de saldos de otros contratos (CPO-09, CPO-10, PUT-17, CAÑO SUR y URIBANTE).

En consecuencia, este operador judicial aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito entre Ecopetrol S.A. a través de apoderada judicial y la ANH que se llevó a cabo ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 24 de febrero de 2023.

PROCESO: 11001 33 43 066 2023 00055 00
DEMANDANTE: EMPRES COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
CLASE SE ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre Ecopetrol S.A. a través de apoderada judicial y la ANH que se llevó a cabo ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos y condiciones contenidos en el acta del 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, **EXPÍDASE** a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29037029e71d37d313dbd63ae93bb629317745d91c0b2f45011e119948932b30**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00207- 00
DEMANDANTE:	NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FOMAG
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE - REGIÓN 7 CONFORMADA POR ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S. Y SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda ejecutiva promovida por la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del FOMAG, en contra de la Unión Temporal del Norte - Región 7, derivada del no pago de las costas reconocidas en el laudo arbitral de fecha 9 de octubre de 2017, previos lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del FOMAG, presentaron demanda ejecutiva con la que pretenden que se libre mandamiento de pago contra la Unión Temporal del Norte - Región 7, conformada por la Organización Clínica General del Norte S.A., Clínica Las Peñitas S.A.S. y la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S., a favor del FOMAG por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) con sus correspondientes intereses moratorios. Esto conforme a la condena en costas que impuso el laudo arbitral del 9 de octubre de 2017.

Mediante providencia del 14 de junio de 2023, el Consejo de Estado declaró su falta de competencia para tramitar el asunto en atención a la cuantía, a pesar de no conocer el contrato fuente del laudo arbitral, con el fin de conocer el lugar de ejecución del mismo.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.¹

Ahora, en lo que se refiere a la posibilidad de que el juez de la causa inadmita una demanda ejecutiva, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“En relación con el tema, ha de decirse que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos⁸, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo”²

También, ha resaltado la alta Corporación que el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que se corrijan los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado.³

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto

¹ “La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.” (también en la ya citada providencia 56904).

² Consejo de Estado, radicación 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262).

³ Consejo de Estado, sentencia del 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000- 2001-00993-01(30566), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

en el artículo 430 del C.G.P. que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*⁴.

En este caso, tal y como lo advirtió el Consejo de Estado en el auto que declaró su falta de competencia en el asunto de autos, *“(…) no pudo extraerse del contenido de la demanda ni del laudo arbitral cuáles son los departamentos que integran la Región 7, a que hizo referencia el Tribunal de Arbitramento, teniendo en cuenta que no fue aportado el contrato No. 1122-09-08, sus anexos y/o el pliego de condiciones, documentación que reflejaría cuál es el área de cobertura de los servicios médico asistenciales de cada departamento integrante del área para la que fue suscrito el contrato, o que permitiera determinar el lugar de ejecución del contrato (…)”*.

Así las cosas, con el fin de estudiar la demanda ejecutiva objeto de la presente, se hace necesario contar con el contrato No. 1122-09-08 junto con sus anexos, por lo que en virtud de las anteriores consideraciones y de lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el Despacho procede a inadmitir la demanda, para que la apoderada de la parte ejecutante allegue la integridad del contrato referido junto con todos sus anexos, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del FOMAG, en contra de la Unión Temporal del Norte – Región 7, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

⁴ Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6a02507fe0685702e4aa46c9cd5d666188b6d4b7d30086c1f9e022f9440fe2**
Documento generado en 24/08/2023 12:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00034-00
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

María Mercedes Jiménez de Flórez, Jorge Humberto Flórez Jiménez, María Girleza Flórez Jiménez, Hilda María Flórez Jiménez, Fabiola Flórez Jiménez, Ana Dolly Gaviria Jiménez y la masa sucesoral de Fabio de Jesús Flórez Quiceno (QEPD), formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños que se les ocasionaron por la desaparición forzada y muerte de Germán Darío Flórez Jiménez.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y el escrito de subsanación de la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por María Mercedes Jiménez de Flórez, Jorge Humberto Flórez Jiménez, María Girleza Flórez Jiménez, Hilda María Flórez Jiménez, Fabiola Flórez Jiménez, Ana Dolly Gaviria Jiménez y la masa sucesoral de Fabio de Jesús Flórez Quiceno (QEPD) en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para

notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Juan David Vallejo Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.028.142 y portador de la T.P. 193.686 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b406113164bf264c02653afc3b4f3ccfa87ae346d53448cabeb929ca36842d4**
Documento generado en 24/08/2023 12:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00064 00
DEMANDANTE:	CRISTIÁN CAMILO RUIZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE AUTO Y REQUERIMIENTO

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **Cristián Camilo Ruiz González, María Estella Galeano Ruiz, Ángela María González Bolívar, Leonardo Ruiz Galeano**, en nombre propio y de su hijo menor **Jerónimo Ruiz González**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por los perjuicios presuntamente ocasionados al señor Cristián Camilo Ruiz González como consecuencia de lo que denominan indebida incorporación al servicio militar obligatorio.

1.2. Admitida la demanda y contestada por la entidad accionada, el día 21 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en cuya etapa de pruebas se decretaron, entre otras, la documental consistente en “3.1. *Oficiar al Ejército Nacional para que allegue el acto de retiro de prestación del servicio militar obligatorio de Cristian (Sic) Camilo Ruiz González – Orden administrativa de personal no. 382 del 2 de junio de 2017, e informe el motivo de retiro de la institución. 3.2 Oficiar al Ejército Nacional a fin de que informe en que momento la institución tuvo conocimiento de las afectaciones padecidas por el soldado Cristian Camilo Ruiz González, debiendo aportar los soportes que den fe de dicha situación.*”.

1.8. Visto el anterior recuento, el Despacho advierte que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia allegó el dictamen que le fue solicitado a través de correo electrónico del 10 de febrero de 2023, que figura en el índice 48 del expediente digital que se encuentra en la plataforma OneDrive.

En tal orden, a efectos de constatar que dicho dictamen se encuentra en firme, se dispone **REQUERIR** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, para que, en el término diez (10) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, informe a este Despacho si el dictamen nro. 103925-2022 elaborado respecto del señor Cristián Camilo Ruiz González fue objeto de aclaración y corrección o de recursos de reposición y apelación en los términos de los artículos 2.2.5.1.40 y 2.2.5.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015. En caso negativo, informe si el mismo adquirió firmeza o fue objeto de alguna modificación.

Comoquiera que la prueba fue decretada a instancia de la parte demandante, el Despacho advierte que le impone la carga procesal de realizar las gestiones correspondientes para la obtener la prueba en mención, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlo junto con copia de esta providencia, acreditando ante este Despacho la gestión correspondiente.

1.9. De otra parte, se encuentra que de manera involuntaria incurrió en un error al identificar a la entidad destinataria de la prueba de oficio que fue decretada y a que se refiere el numeral 1.2 de esta providencia, toda vez que se señaló como tal al Ejército Nacional, cuando es claro que el señor Cristián Camilo Ruiz González aquí demandante estuvo vinculado prestando el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional y no al Ejército Nacional. De ahí que en la respuesta del Ejército Nacional descrita en el numeral 1.7 de esta decisión se haya indicado que esa institución militar no cuenta con registro de aquel.

En tal orden, bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA y a efectos de garantizar el efectivo recaudo de la prueba en mención, el Despacho dispone **CORREGIR** la decisión de pruebas proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la documental de oficio a que se refieren los numerales 3.1 y 3.2. del

acta vista en el índice 17 del expediente digital se debe recaudar a través de la Armada Nacional y no del Ejército Nacional.

Comoquiera que la prueba fue decretada de oficio, el Despacho advierte que le impone la carga procesal conjuntamente a la parte demandante y demandada de realizar las gestiones correspondientes para la obtener la prueba en mención, para lo cual deberán elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlo junto con copia del acta de la audiencia, poniéndose de acuerdo para ello, si es del caso, o haciendo las gestiones necesarias de forma independiente.

1.10. De igual forma, se advierte que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, los apoderados de las partes deberán acreditar al Despacho las gestiones que realizaron para la obtención de la información señalada en el numeral 1.8 y la prueba descrita en el numeral 1.9 de esta decisión, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78¹ del CGP, so pena del ejercicio de las facultades correccionales con que cuenta este despacho judicial.

Así mismo, se ordena a la entidad oficiada allegar la información solicitada por el Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **dirigidos al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá**, el Despacho reitera que es una carga de las partes aportar las pruebas solicitadas, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

¹ CGP: “Artículo 78. **Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)”

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf775df9ba4b718b29f4973cabd08ae4fa5db101c273b7cce9bc1684f60dabcb**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00072-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MUCHICON GUEGIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Luis Alberto Muchicon Guegia, Andry Yulieth Fiole Fince, Luisa Daiana Muchicon Fiole; Martha Lucia Muchicon Guegia, Clara María Muchicon Guegia, Jhan Carlos Muchicon Ospina, Mónica Alejandra Chávez Muchicon, Julio Cesar Muchicon Gueguia y María Lorenza Muchicon Guegia;, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños que se les ocasionaron por las lesiones que sufrió el primero de los mencionados durante la prestación de su servicio militar.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y la subsanación de la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Luis Alberto Muchicon Guegia, Andry Yulieth Fiole Fince, Luisa Daiana Muchicon Fiole; Martha Lucia Muchicon Guegia, Clara María Muchicon Guegia, Jhan Carlos Muchicon Ospina, Mónica Alejandra Chávez Muchicon, Julio Cesar Muchicon Gueguia y María Lorenza Muchicon Guegia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a

quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Luseney Vanessa Peña Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.510.681 y portadora de la T.P. 231.475 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b7677b4cbea4f2828de1b51b586391735c883cccf27a09df1be398ea927769**
Documento generado en 24/08/2023 12:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00076-00
DEMANDANTE:	ADRIÁN ORTEGA NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda dentro del término establecido en la ley, oportunidad en la cual propuso como excepciones y razones de defensa las que denominó como: i) daño no imputable al Estado. causal eximente de responsabilidad, ii) causa lícita; iii) fuerza mayor o causa extraña e iv) inexistencia de acervo probatorio.

Teniendo en cuenta que las excepciones y razones de defensa planteadas por las demandadas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

Por otro lado, se advierte que el demandante Adrián Ortega Nieto y la sociedad JPS & Asociados S.A.S. celebraron contrato de cesión de los derechos litigiosos del presente asunto, de la cual el despacho corrió traslado a la demandada, la cual guardó silencio.

Al respecto, el inciso 3º del artículo 68¹ del Código General del Proceso establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Así, la calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del

¹ “Artículo 68. Sucesión procesal. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso y, en caso contrario, puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, evento en el que el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla caso en el que el adquirente actúa como *litisconsorte* de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la que el adquirente también actuará como *litisconsorte* de la parte a la cual le adquirió el derecho, pues la falta de manifestación de la parte sobre la cesión no puede ser entendida como aceptación.

En el presente asunto, el despacho corrió traslado a la parte demandada de la cesión de derechos litigiosos; sin embargo, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional guardó silencio, por lo que no puede entenderse que se aceptó la cesión de derechos litigiosos.

En estas circunstancias, se debe proceder a reconocer a la sociedad JPS & Asociados S.A.S. como litisconsorte del demandante Adrián Ortega Nieto, lo anterior de conformidad con el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios

tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la sociedad JPS & Asociados S.A.S., como litisconsorte del demandante Adrián Ortega Nieto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **doce (12) de septiembre de del año dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Claudia Maritza Ahumada Ahumada identificado con cédula de ciudadanía 52.085.593 y portador de la T.P 154.581 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las condiciones del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b269978332ddb9ebc1e46e68557592ba6e57ffc7dbabb6a0221764554200280**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00096-00
DEMANDANTE:	MILLER DARIO ÁLVAREZ SEGURA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Miller Dario Álvarez Segura, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por la pérdida parcial de su capacidad laboral mientras prestaba su servicio militar.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y la subsanación de la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Miller Dario Álvarez Segura en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Henry Humberto Martinez Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.493.215 y portador de la T.P. 335.722 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6405d4ca1dacb07bfa6111b5d5a717b0c7e25e42d6407c8947e53a3d7b1ef4d1**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620210009900
DEMANDANTE:	CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES¹

La demanda se admitió en auto del 28 de octubre de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 10 de noviembre de 2021.

El auto admisorio de la demanda fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, el cual fue resuelto mediante auto del 04 de agosto de 2022 en el sentido de reponer el numeral primero del auto del 28 de octubre de 2021 y se vinculó al asunto de la referencia a la Fiduciaria Central S.A. -FIDUCENTRAL S.A.- en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandada.

El auto del 04 de agosto de 2022 fue notificado personalmente al litisconsorcio necesario FIDUCENTRAL S.A. el día 07 de septiembre de 2022, el cual fue objeto de solicitud de aclaración presentada por el apoderado del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, resuelto mediante auto del 12 de enero de 2023 en el sentido de aclarar que el vinculado al asunto de la referencia en calidad de litisconsorcio necesario de la parte demandada es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, toda vez que FIDUCENTRAL S.A. simplemente funge como vocera del mencionado patrimonio autónomo.

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA con respecto a los demandados transcurrió entre el 12 de agosto y el 23 de septiembre de 2023.

¹ Expediente digital, archivos; 009, 012 a 017, 069, 079, 089

Con respecto al litisconsorcio necesario el término para contestar la demanda transcurrió entre el 23 de enero y el 3 de marzo de 2023.

Todas las entidades demandadas y el litisconsorcio necesario presentaron la contestación de la demanda dentro del término legal correspondiente, cada una de ellas proponen la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva entre otras excepciones de fondo.

Los demandados INPEC y USPEC, al igual que el litisconsorcio necesario cuya vocera es FIDUCENTRAL S.A. acreditaron el envío de la contestación de la demanda al demandante sin que éste realizara pronunciamiento alguno dentro del término legal correspondiente.

Con respecto a la demandada FIDUPREVISORA S.A. no acreditó el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, razón por la cual se ordenará la fijación en lista de las mismas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Las demandadas USPEC, INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL integrado por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A. representado legalmente por la FIDUPREVISORA S.A., al igual que el litisconsorcio necesario PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD cuya vocera es FIDUCENTRAL S.A., en sus respectivas contestaciones de la demanda proponen la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con respecto a la mencionada excepción, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.²

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis³.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio⁴, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

⁴ Ibíd.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, no puede decidirse a priori, porque no resulta clara la configuración de la misma en esa etapa procesal, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

Conforme a lo expuesto, de conformidad con los argumentos en que se sustenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los integrantes de la parte pasiva del asunto de la referencia, se observa que están dirigidas a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

Con respecto a las demás excepciones propuestas, toda vez que las mismas son de mérito y se constituyen en medios de defensa, serán analizadas al momento de proferir sentencia.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

4. OTRAS CUESTIONES.

En auto del 04 de agosto de 2022 se requirió a la abogada MARIA CAROLINA MURCIA GARCIA para que allegara el poder que le fue conferido por el INPEC para la representación de la entidad en el asunto de la referencia, so pena de tener por no contestada la demanda por no acreditar en debida forma el derecho de postulación conforme a lo establecido en el artículo 160 del CPACA.

Posteriormente la mencionada togada allegó renuncia al poder sin haber atendido el requerimiento hecho por el despacho.

Por lo anterior, se requerirá al INPEC para que a través de su actual apoderado judicial allegue el poder que en su momento le fue conferido a la abogada MARIA CAROLINA MURCIA GARCIA, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por las demandadas y por el litisconsorcio necesario de la parte demandante para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación

de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Por **secretaría** procédase con la fijación en lista de las excepciones propuestas por la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de representante del demandado CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL con anterioridad a la fecha que señalada para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso aclararle a la parte demandante que durante el término de fijación en lista solamente podrá hacer pronunciamiento con respecto a la contestación de la demanda allegada por la FIDUPREVISORA S.A., puesto que con relación a los demás demandados y al litisconsorcio necesario ya feneció la oportunidad procesal correspondiente, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y en el artículo 201A *ibidem*.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado JOSE YERSON ANGULO MESA como apoderado judicial del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, conforme al poder obrante en el archivo 74 del expediente.

Se le reconoce personería a la abogada KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS como apoderada judicial del demandado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL representado por la FIDUPREVISORA S.A., conforme al poder obrante en el archivo 93 del expediente.

QUINTO: REQUERIR AL APODERADO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el poder que en su momento le fue conferido a la abogada MARIA CAROLINA MURCIA GARCIA, **so pena de tener por no contestada la demanda** por no acreditar en debida forma el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial

PROCESO:	11001334306620210009900
DEMANDANTE:	CRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148d071548c7912d108e3cefc1abf8ce3c23bae374e68e2dcb4fecaf12c9ece5**
Documento generado en 24/08/2023 12:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00104-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Andrés Felipe Vásquez Perdomo, Dulce María Vásquez Morales, Joel Andrés Vásquez Varón , Luz Dary Perdomo, Augusto Vásquez Sánchez, Adriana Esther Sánchez Perdomo y Sandra Victoria Calderón Perdomo, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por hechos ocurridos el 21 de enero de 2021 en los que aparentemente un miembro de la fuerza pública disparó contra el primero de los mencionados causándole diferentes afecciones de salud.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y la subsanación de la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Andrés Felipe Vásquez Perdomo, Dulce María Vásquez Morales, Joel Andrés Vásquez Varón, Luz Dary Perdomo, Augusto Vásquez Sánchez, Adriana Esther Sánchez Perdomo y Sandra Victoria Calderón Perdomo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Aldo Enrique Maltés Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.127.930 y portador de la T.P. 334.905 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affce5bac9b7fb8ca2c76206dc9ec8ef399d2ea4edb8bfce5861de273876f4cf**
Documento generado en 24/08/2023 12:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620220011000
DEMANDANTE:	CLEIDER ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 15 de septiembre de 2022 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 08 de febrero de 2023

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 13 de febrero y el 27 de marzo 2023.

La Demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó contestación de la demanda oportunamente, sin proponer excepciones previas.

Toda vez que la entidad demandada acreditó el envío de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA se surtió el traslado correspondiente, dentro del cual se pronunció la parte demandante frente a las excepciones propuestas.

La parte demandante no presentó reforma a la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda presentada en el proceso de la referencia y a esta altura procesal el despacho no encuentra alguna excepción que amerite ser decretada de manera oficiosa.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de

PROCESO:	11001334306620220011000
DEMANDANTE:	CLEIDER ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual, es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA LILIANA GOMEZ RIVERA identificada con cedula de ciudadanía N° 37'711.247 y tarjeta profesional N° 280.592 del C.S.J. como sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder visible en el archivo 52 del expediente.

Así mismo, se le reconoce personería al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO identificado con cedula de ciudadanía N° 79'273.724 y tarjeta profesional N° 102.298 del C.S.J. como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en los términos señalados en el poder obrante en los archivos 54ª 56 del expediente, quien posteriormente presentó renuncia al poder visible en los archivos 65 y 66, sin que hasta la fecha la entidad haya designado un nuevo apoderado.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f442fc87d36c847ed152e1f857a70702a21359d30ed9bb6228bbd758f51913d**

Documento generado en 24/08/2023 12:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00112-00
DEMANDANTE:	JOHN FREDY HERNÁNDEZ HERRERA Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

John Fredy Hernández Herrera y Angela Patricia Hernández Bedoya, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el departamento de Cundinamarca – Secretaría de Gobierno, la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, la Alcaldía Municipal del Colegio, Operadores y Administradores Internacionales de Vías S.A.S (Opeinvias S.A.S), el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU) y la sociedad Concay S.A. con ocasión de los daños que se les ocasionaron el 3 de marzo de 2021, producto de un accidente ocurrido en la vía- Soacha-Viotá kilómetro 11.3.

Mediante auto del 27 de abril de 2023, el despacho inadmitió la demanda para que: i) se expusieran las imputaciones fácticas que realiza frente a cada uno de los demandados, toda vez que si bien es cierto alega que formuló algunos derechos de petición respecto de ellos no era claro cuál fue el hecho u omisión en que fundamenta las pretensiones frente a ello y ii) allegara algunas pruebas que manifestó se aportaban junto con la demanda. Transcurrido el término previsto en la ley para que la demanda fuera subsanada la actora guardó silencio.

Al respecto, el despacho advierte que, a pesar de la falta de subsanación del escrito de demanda, es deber del despacho garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y realizar una interpretación integral del escrito de demanda, entendiendo que se les imputa a las demandadas su responsabilidad por omisión, por lo que no es posible rechazar la demanda por este aspecto.

En cuanto a la falta de subsanación de la demanda por no haber allegado algunas de las pruebas que señaló se aportaban junto con el escrito introductorio, a saber: “6.18.1 Certificado existencia y representación legal de Hydrofer.” y “6.24 Pago del ticket de peaje Troncal del Tequendama realizado el día 3 de marzo del año 2021 a las 09:29 de la mañana por un valor de 11.100 pesos m/cte.” El despacho encuentra que lo procedente es tener por no aportados los mencionados documentos, pues no es posible rechazar la demanda únicamente por su falta.

Así las cosas, se ordenará admitir la demanda de la referencia. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por John Fredy Hernández Herrera y Angela Patricia Hernández Bedoya en contra del departamento de Cundinamarca – Secretaría de Gobierno, la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, la Alcaldía Municipal del Colegio, Operadores y Administradores Internacionales de Vías S.A.S (Opeinvias S.A.S), el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU) y la sociedad Conca y S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales del departamento de Cundinamarca – Secretaría de Gobierno, la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, la Alcaldía Municipal del Colegio, Operadores y Administradores Internacionales de Vías S.A.S (Opeinvias S.A.S)¹, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU) y la sociedad Conca y S.A.², o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

¹ Fol 251-265, 01Demanda

² Fol. 266-278, 01Demanda

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada María del Rocío Prada, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.847.878 y portadora de la T.P.

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00112-00
DEMANDANTE: JOHN FREDY HERNÁNDEZ HERRERA Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

80.508 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc458a53dab84ae3e903640b6caf82749ec708b46e52473c910ffa8d919e10f**
Documento generado en 24/08/2023 12:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00124-00
DEMANDANTE:	INGRID DANIELA MESA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, así como de la solicitud de amparo de pobreza de los demandantes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Ingrid Daniela Mesa Rojas, Luis Stiven Hernández Vargas, Disadiel Rey Hernández Barrera, Hildebrando Mesa Rodríguez, Elba Milena Rojas Lara y Danna Sofia Mesa Rojas, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Hospital Regional de Sogamoso E.S.E. con el propósito de obtener la reparación de los daños que se les ocasionaron por la muerte del nasciturus Dylan Stiven Hernández Mesa.

1.2. Junto con la demanda, la parte actora solicitó amparo de pobreza al considerar lo siguiente:

“me permito solicitar respetuosamente al despacho, me sea concedido AMPARO DE POBREZA, considerando que se cumplen las circunstancias previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto en la actualidad no me encuentro en capacidad de sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de los gastos que requiero para mi propia subsistencia.

La anterior manifestación la realizo bajo la gravedad del juramento.”

1.3. Mediante auto del 11 de mayo de 2023, el despacho inadmitió la demanda la cual fue subsanada a través de escrito del 16 de mayo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del CGP, consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

*“Artículo 151: Se **concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. (Negrilla fuera de texto).*

El instituto jurídico del amparo de pobreza tiene como fundamento los principios procesales de igualdad entre las partes, acceso a la administración de justicia y gratuidad de esta, convirtiéndose en un medio para eliminar las desigualdades económicas que existen entre las partes ante los gastos que se generan en el ejercicio de la actividad procesal.

Para la procedencia del amparo de pobreza, el solicitante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él; bajo los términos del C.G.P.

Ahora, los beneficios de esta figura procesal radican en que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas; de igual manera, los amparados gozaran de los beneficios desde la presentación de la solicitud.

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, el artículo 152 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la

*demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.
(...)”*

2.1. Caso concreto.

Observa el Despacho, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la imposibilidad de atender los gastos procesales por la parte demandante.

Con base en lo expuesto y revisada la solicitud de amparo de pobreza, manifestada por la parte actora se evidencia la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales en la presente demanda, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, habrá de accederse a tal petición.

Por otro lado, el despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y la subsanación de la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispondrá la admisión del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Ingrid Daniela Mesa Rojas, Luis Stiven Hernández Vargas, Disadiel Rey Hernández Barrera, Hildebrando Mesa Rodríguez, Elba Milena Rojas Lara y Danna Sofia Mesa Rojas contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Hospital Regional de Sogamoso E.S.E..

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales del Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Hospital Regional de Sogamoso E.S.E., o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: Aceptar la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, en los términos y bajo las precisiones señaladas precedentemente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Nicolás Garzón López, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.361.423 y portador de la T.P. 221.662 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8513481d241c7875ed7bb947c9ef7e520563783306971c911b7724cd3edbe324**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00139-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO GUEVARA USSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS HERNANDO GUEVARA USSA, LEONOR BLANCO TELLEZ, LUIS ENRIQUE GUEVARA BLANCO, MAURICIO GUEVARA BLANCO y ANDREA JOHANA GUEVARA BLANCO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Rodrigo Mahecha Garavito identificado con cedula de ciudadanía No. 94.411.841 y tarjeta profesional No. 267.099 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento. Cualquier correo enviado a un canal distinto no será tenido en cuenta.

UNDÉCIMO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a8176070d875a5e33bec32cf3070e2ac84029c5d7ca76451a8d57db9581292**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2021 00151 00
DEMANDANTE:	ZULLY PETRONA FLOREZ ARRIETA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 15 de diciembre de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 18 de enero de 2022.

La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la demandante ZULLY PETRONA FLOREZ ARRIETA y pasiva.

La demandada Soluciones Integrales SETMA S.A.S. contestó oportunamente la demanda y presentó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, la cual fue decidida mediante auto del 02 de febrero de 2023 en el sentido de no acceder a la solicitud.

Los demandados acreditaron el envío de la contestación de la demanda al demandante, sin embargo, se realizó la fijación en lista de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento alguno dentro del término legal correspondiente.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y por Activa

La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la demandante ZULLY PETRONA FLOREZ ARRIETA y pasiva.

Con respecto a la mencionada excepción, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibíd.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material, no puede decidirse a priori, porque no resulta clara la configuración de la misma en esa etapa procesal, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones y su facultad para integrar la parte demandante, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

Conforme a lo expuesto, de conformidad con los argumentos en que se sustenta la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, se observa que está dirigidas a demostrar una falta de legitimación material de una demandante y de la entidad demanda, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Activa y por Pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación

PROCESO: 110013343066 2021 00151 00
DEMANDANTE: ZULLY PETRONA FLOREZ ARRIETA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado DIEGO ANDRE PUENTES ROMERO como apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, conforme al poder obrante en el archivo 41 del expediente.

Se le reconoce personería al abogado OSCAR OVIDIO MUÑOZ CAMPO como apoderado judicial de la demandada SOLUCIONS INTEGRALES SETMA S.A.S., conforme al poder obrante en el archivo 44 del expediente.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da55b932b834eb7300307e4dc2aa4c9a3abd740de077a33c1e8682d71e511d3**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2022 00179 00
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO LUNA DORADO Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 20 de octubre de 2022 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 09 de febrero de 2023

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 14 de febrero y el 28 de marzo 2023.

La Demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó contestación de la demanda oportunamente, sin proponer excepciones previas.

Toda vez que la entidad demandada acreditó el envío de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA se surtió el traslado correspondiente, dentro del cual no se pronunció la parte demandante frente a las excepciones propuestas.

La parte demandante no presentó reforma a la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda presentada en el proceso de la referencia y a esta altura procesal el despacho no encuentra alguna excepción que amerite ser decretada de manera oficiosa.

PROCESO:	110013343066 2022 00179 00
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO LUNA DORADO Y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am)** a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de

PROCESO: 110013343066 2022 00179 00
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO LUNA DORADO Y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual, es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada VEONICA MARIA GONZALEZ TAMAYO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.036'606.986 y tarjeta profesional N° 240.072 del C.S.J. como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en los términos señalados en el poder obrante en el archivo 26 del expediente.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708c4bba25a911eedf7f0dfe3f24f2e7d05fe27b5907bddade04c8ccf83389ce**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00204 00
DEMANDANTE:	MANUEL CAMILO MONTERROSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **Manuel Camilo Monterrosa, Mirian Rosa Ramos Vega, Ermelinda Monterrosa Ramos, Mary Linda Monterrosa Ramos** en nombre propio y de su hijo menor **Carmelo Tono Monterrosa, Erlinda Monterrosa Ramos, Eduin Monterosa Ramos, Yolinda Gertrudis Monterrosa Ramos, Juan Camilo Monterrosa Ramos y Ursula Lucía Vega Ramos**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como consecuencia de muerte del joven Erme Monterrosa Ramos (QEPD) en hechos ocurridos el 22 de mayo de 2019 en la Vereda Pajuil o La Zorra del Municipio de Montelíbano en el Departamento de Córdoba.

1.2. Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho admitió la demanda y dispuso las notificaciones de rigor.

1.3. Notificada en debida forma la providencia anterior, la entidad demanda contestó la demanda.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dio contestación oportuna a la demanda, exponiendo

argumentos de defensa que tituló “*ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL – LEGITIMA DEFENSA*”, “*IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO*”, “*DE LA CARGA PÚBLICA*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*EXCEPCIÓN GENERICA*”, proposiciones que aluden al fondo de la controversia y deben resolverse en la sentencia que ponga fin a ella.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

4. EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Como quiera que con el escrito de contestación de la demanda, la profesional del derecho María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.213.373 y tarjeta profesional 192.012 del C.S. de la J. allegó acto de apoderamiento visto en el archivo 24 del expediente digital, otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional, el Despacho le reconocerá personería para actuar en nombre de esa entidad, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am).**

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 del referido

estatuto, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes y del tercero que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada **María Margarita Bernate Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.213.373 y tarjeta profesional 192.012 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd69ec34d59091edd5b69ce831400e3f2a045eaf083663f4e37708f5af4af55d**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00204-00
DEMANDANTE:	KEVIN DAVID CHIQUITO VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La demanda fue radicada el 22 de julio de 2022 y mediante auto del 4 de agosto de 2022 se dispuso su admisión (06AdmiteDemanda).
- 1.2. El 11 de octubre de 2022, previo a que la Secretaría del despacho notificara a la demandada el auto admisorio, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación a la demanda; sin embargo, adujo que había sido notificada del auto admisorio el 25 de agosto de 2022 (14ContestaciónPretemporáneaEjército).
- 1.3. El 18 de octubre de 2022, la parte demandante describió traslado del escrito de contestación de la demanda y señaló, entre otros argumentos, que esta había sido presentada de manera extemporánea, pues la fecha límite para hacerlo era el 10 de octubre de 2022. Además, señaló que no se presentaron excepciones. (19MemorialDescorreContestaciónPretemporánea)
- 1.4. Ese mismo día, 18 de octubre de 2022, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó un memorial en el cual manifestó en síntesis que las fechas a las que se refirió en el escrito de contestación a la demanda fueron un error, pues hasta la fecha de radicación del mencionado escrito no había sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo que el término para contestar no había comenzado (21ManifestaciónDda).

1.5. El 8 de febrero de 2023, la Secretaría del despacho notificó el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho (22NotificaDda-23ConstanciasNotificaciónDda).

2. CONSIDERACIONES

Considera el despacho que debe referirse a los siguientes temas: i) la oportunidad para contestar la demanda y su reforma; ii) las excepciones propuestas y iii) la fijación de la fecha y hora para la audiencia inicial.

2.1. Oportunidad para contestar la demanda y su reforma:

De conformidad con el artículo 198 del CPACA, se deben notificar personalmente, entre otros, al demandado el auto que admita la demanda y, en este sentido el artículo 199 de la misma codificación establece que *“el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código”*.

Ahora, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Respecto del término que se cuenta para contestar la demanda el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece que se cuenta con un término de treinta (30) días para ello, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del referido Código.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 4 de agosto de 2022 se dispuso la admisión de la demanda (06AdmiteDemanda) y el 11 de octubre de 2022, previo a que la Secretaría del despacho notificara a la demandada el auto admisorio, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación (14ContestaciónPretemporáneaEjército).

En el escrito de contestación a la demanda, la parte demandada refirió respecto de la oportunidad para hacerlo lo siguiente:

“La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio 005 del 25 de agosto de 2022, que aclara a solicitud del apoderado de los actores, los nombres de los demandantes, el cual por error no coincidía con lo plasmado en la demanda, además ordeno la notificación electrónica al Ejército Nacional, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 25 de agosto de 2022 notificado bajo la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El mencionado Decreto 806 de 2020, estableció que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Así las cosas, realizada la notificación el día jueves 24 de julio de 2022, el traslado se entiende realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, por lo tanto el término empieza a correr el día martes veinticinco 26 de julio de 2022, por lo anterior la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley, ya que los 30 días vencen el día lunes siete (31) de Agosto de 2022, por lo anterior la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley.”

Por su parte, el apoderado de la parte demandante señaló que dicho escrito era extemporáneo bajo los siguientes argumentos:

“La parte demandada advierte que los términos para contestar la demanda finalizaron el 31 de agosto de 2022, y la contestación de la demanda se radicó de forma simultánea el 11 de octubre de 2022.

La defensa de la parte demandada señaló que el 25 de agosto de 2022 fue notificado. Así las cosas, la notificación se entiende por realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, es decir los días 26 y 29 de agosto de 2022 conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los términos para contestar la demanda se deben contabilizar desde del 30 de agosto de 2022 hasta el 10 de octubre de 2022. La defensa de la parte demanda radico la contestación de la demanda el 11 de octubre de 2022, por ende, la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, y se solicita al despacho se tenga por contestada la demanda de manera extemporánea.”

Por otro lado, la demandada sostuvo en escrito posterior que en la contestación de la demanda uso una plantilla general en la cual omitió acomodar las fechas a las del caso concreto y que aun si se tomara como fecha inicial para el conteo de la contestación de la demanda el 25 de agosto de 2022, el plazo para hacerlo finalizaría el 13 de octubre de 2022, por lo que es oportuno su escrito en cualquier evento.

En el caso concreto, el despacho considera que previo a que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó su escrito de contestación, por lo que no puede ser calificado como extemporáneo.

En efecto, el 8 de febrero de 2023, la Secretaría del despacho notificó el auto admisorio de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho (22NotificaDda-23ConstanciasNotificaciónDda).

Por tanto, el término común de 2 días para que se entendiera surtida la notificación de la demanda transcurrió entre el 9 y 10 de febrero de 2023.

El término común de 30 días de traslado de la demanda inició el 13 de febrero de 2023 y culminó el 27 de marzo de 2023, de ahí que la contestación a la demanda presentada el 11 de octubre de 2022 sea oportuna.

De igual forma, si se tomara en cuenta una notificación por conducta concluyente se advierte que esta se entendería surtida en la fecha de presentación del escrito de contestación a la demanda, por lo que la misma resulta oportuna.

2.2. Excepciones planteadas

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda el 11 de octubre de 2022, dentro del término oportuno y propuso sus argumentos de defensa que se refieren al fondo del asunto y no tienen el carácter de excepciones previas por lo que se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 ¹ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO OPORTUNA la contestación a la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **doce (12) de septiembre de del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e

identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Olga Jeannette Medina Páez identificada con cédula de ciudadanía 40.766.581 y portadora de la T.P 155.280 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4e43048887fd454b508478974a80e1a2bc99ee5bbeef70c7876ffd002b47f**
Documento generado en 24/08/2023 12:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00208 00
DEMANDANTE:	GRUPO COVINPRO S.A.S.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRACTUAL

1. La sociedad **Grupo Covinpro S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, a fin de que se declare la nulidad de: *“1. Resolución 11-05551 del 30 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la resolución No. 11-04926 de 2020 mediante la cual se adjudica el Proceso selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-DCCICG-014-2020. 2. Resolución No. 11-5779 del 4 de noviembre de 2020 por medio de la cual se declara un siniestro y se hace efectiva la garantía de seriedad de la oferta del proceso selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-DC-CICG-014-2020; y, 3. Resolución 11-07572 del 22 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución no. 11-5779 del 4 de noviembre de 2020 por medio de la cual se declara un siniestro y se hace efectiva la garantía de seriedad de la oferta del proceso selección abreviada de menor cuantía No. SAMCDC-CICG-014-2020”* y a título de restablecimiento del derecho, *“1. Que se decrete que mi poderdante no incumplió el contrato con sus deberes y obligaciones derivadas del proceso selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-DC-CICG-014-2020. 2. Que se levante la sanción impuesta a EL GRUPO COVINPRO SAS., representada legalmente por el señor DIDIER GUSTAVO QUINTERO CUBILLOS, mediante la Resoluciones atacadas. 3. Que se ordene al SENA a restituir a la demandante las sumas canceladas, debidamente indexadas por concepto de la sanción impuesta de hacer efectiva la póliza de garantía de serie de la oferta por LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que corresponde a la suma de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$39.594.853).”*.

2. El proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, quien mediante providencia del 14 de julio de 2021, declaró la falta de competencia de ese Despacho y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

3. Allegado el expediente a este Despacho, por medio de providencia del 9 de septiembre de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda por las razones allí consignadas, las cuales fueron subsanadas oportunamente, por lo que en auto del 31 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor.

4. Notificada en debida forma la anterior decisión de admisión, mediante correo electrónico del 13 de junio de 2022, la entidad demandada contestó la demanda y con esa actuación procesal y en calidad de archivos anexos allegó una serie de documentos que parecerían ser los antecedentes administrativos del proceso de contratación en cuyo contexto se expidieron los actos enjuiciados. No obstante, como quiera que el Despacho no tiene certeza de ello, a efectos de establecer la etapa procesal siguiente y de manera previa a emitir la decisión correspondiente, se considera necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demanda, esto es, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al Despacho de forma expresa si los documentos enlistados en el acápite “V. PRUEBAS” del escrito de contestación de la demanda corresponden a la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos acusados, esto es, el expediente contractual de selección abreviada de menor cuantía nro. SAMC-DC-CICG-014-2020.

En caso negativo, debe ponerse de presente el contenido del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, que establece el deber de la entidad de aportar, con la contestación de la demanda el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto de controversia, de tal manera que, dentro de la misma oportunidad indicada en el párrafo anterior, deberá dar cumplimiento a ese mandato legal.

La norma en cita expresamente prevé:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado

PROCESO: 11001 33 43 066 2021 00208 00
DEMANDANTE: GRUPO COVINPRO S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (...)” (Subrayas del Despacho)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3598ddb69ad4e4715ab15c39cb860e75390c029f4ce90ba2a459a3f18273f54d

Documento generado en 24/08/2023 12:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00212-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Celmira Martin Lizarazo con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por el pago de sanción moratoria causada a favor del señor Luis Eduardo Pardo Santamaria.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

- De conformidad con el numeral 2 literal L del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 42 de la Ley 2195 de 2022, con el propósito de establecer la caducidad del medio de control se solicita se aporte copia de la sentencia del 8 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se condenó a la demandante a pagar al señor Luis Eduardo Pardo Santamaria, las sumas que se reclaman a favor de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.
- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del del artículo 162 del CPACA, la parte accionante deberá allegar la totalidad de las pruebas que señaló aportaba junto con la demanda, dado que no se encuentran reunidas todas ellas, por lo cual se requiere a la demandante para que la Nación - Ministerio de Educación Nacional allegue:
 - Sentencias con constancia de ejecutoria, que originan la acción de repetición.
 - Resolución 1865 del 14 de octubre de 2015 (Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global del Personal Administrativo de la secretaria de Educación Distrital de Bogotá)

- Certificación Laboral de la Exfuncionaria.

3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la parte demandante aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de señalar por concepto de cual condena en contra de la Nación – Ministerio de Educación se debe declarar responsable a la señora Celmira Martin Lizarazo.

4. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la parte demandante aclarar el hecho 6 de la demanda, en el sentido de establecer mediante cuál acto se dispuso el pago de la totalidad de la sanción moratoria a favor de Luis Eduardo Pardo Santamaria y en caso de señalarse que el acto que lo dispuso fue la Resolución 2821 del 07 de abril de 2017, se precise por qué dicho acto es anterior a la sentencia base de la ejecución del 8 de abril de 2021.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia

de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cceb587ff9cf8ab5f8c30adb7783454c5f2d37b058a8b45967538fbb4104c**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00215-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA BERNAL CANTOR Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

María Teresa Bernal Cantor, Ciro Gómez, David Leonardo Gómez Bernal y Edwin Fernando Bernal, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron como consecuencia de los daños causados a Nicolas Gómez Bernal, a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la parte demandante que aclaré en su pretensión segunda quien es el señor Harol Stik Villamarin Rodriguez, pues se hace un reclamo respecto de la pérdida de capacidad laboral de este, pero aparentemente la víctima directa es Nicolas Gómez Bernal.
2. De conformidad conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la parte demandante que aclaré en los hechos de la demanda en el sentido de señalar cuáles fueron las lesiones que presuntamente sufrió el señor Nicolas Gómez Bernal y, en ejercicio de cuál actividad se generaron.
3. De conformidad con el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la parte demandante que manifieste cuál fue la fecha en las que se presentaron las lesiones del señor Nicolas Gómez Bernal por las que hoy se demanda.

4. De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la parte demandante que aclare si se agotó o no en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial, toda vez que en los documentos allegados se tiene que en el trámite surtido ante la Procuraduría 79 Judicial I – Conciliación Administrativa de Bogotá D.C. no se realizó la diligencia, dado que el asunto no era conciliable por haber operado la caducidad del medio de control.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó que envió copia de la demanda al correo electrónico de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se requiere para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Nydia Lucero Ospina López y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Tuluá (Valle del Cauca) y la empresa Proyectos de Infraestructura S.A.S, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105d0c6c2c680376cee9f59548d515e7a092daa2e3fd3040b8e7faa5ebe0f804

Documento generado en 24/08/2023 12:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00230-00
DEMANDANTE:	KEVIN STIVEN ZABALA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Kevin Stiven Zabala Ruiz, Luz Astrid Ruiz Aroca, Fabio Zabala Cano, Johan Sneyder Zabala Ruiz, Jairo Ruiz Peñuela y Lucinda Aroca Tique, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños que sufrieron producto de las lesiones que padeció el primero de los mencionados mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Kevin Stiven Zabala Ruiz, Luz Astrid Ruiz Aroca, Fabio Zabala Cano, Johan Sneyder Zabala Ruiz, Jairo Ruiz Peñuela y Lucinda Aroca Tique en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de

esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.436.392 y portadora de la T.P. 217.976 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ed9847d39b061f51a439df2d473999dcda1fcaa945d9ce9e78b1e5cf04569**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00237-00, por reparto proveniente de la oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

CARLOS ANDRES CARRASCO ARIZA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00237-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO NOVA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **DIEGO ALEJANDRO NOVA GUEVARA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial, a pesar de haber sido indicado en la demanda, por lo que este Despacho solicita se allegue la constancia donde se evidencie las pretensiones sobre las cuales versó la solicitud de conciliación extrajudicial, para así corroborar que se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para la totalidad de las pretensiones consignadas en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DIEGO ALEJANDRO NOVA GUEVARA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f82118aa2bd911fe9f6ca45b09bc5bc9b4a4f3842828389d68368cd0cc172e**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00242-00, por reparto proveniente de la oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

CARLOS ANDRES CARRASCO ARIZA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00242-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEANDRO BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

José Leandro Bermúdez, Rosalba Sandoval Sisa, Ana Victoria Bermúdez Sandoval, María Salome Bermúdez Sandoval, Carmen Cecilia Bermúdez, Noe Sandoval Sisa, José Benedo Sandoval Siza, Ana Erika Sandoval Gómez y Cristian Camilo Sandoval Sandoval, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial con el propósito de obtener la reparación de los daños que sufrieron producto de la privación de la libertad del primero de los mencionados.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por José Leandro Bermúdez, Rosalba Sandoval Sisa, Ana Victoria Bermúdez Sandoval, María Salome Bermúdez Sandoval, Carmen Cecilia Bermúdez, Noe Sandoval Sisa, José Benedo Sandoval

Siza, Ana Erika Sandoval Gómez y Cristian Camilo Sandoval Sandoval en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de

colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Oscar Javier Álvarez Caracas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.379.752 y portador de la T.P. 219.630 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6d1e52e1228033225af653958851ea016ce797e15a93f7c0749bc19f7db329**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00245 00
DEMANDANTE:	ANDINA DE CALCETINES S.A.S. C.I.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Por medio de auto del 29 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que aclarara si el archivo allegado a través de la plataforma digital para la presentación de demandas bajo el consecutivo 479011 y radicado 11001 33 43 066 2022 00245 00, corresponde a una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa o a una conciliación extrajudicial, ya que el documento remitido se trata de la solicitud de conciliación dirigida a la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad del aludido medio de control.

En esa oportunidad también se requirió a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que informaran si la totalidad de documentos aportados por el apoderado de la parte actora fueron allegados a este Despacho.

2. La anterior providencia se notificó por Estado nro. 38 del 30 de septiembre de 2022. Para su cumplimiento se libraron los Oficios nro. 058 y 059 del 17 de febrero de 2023.

3. El Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en correo electrónico de 20 de febrero de 2023, dio respuesta, en el sentido de indicar que *“realizadas las verificaciones pertinentes, se observa que no fue enviada el acta de conciliación por parte del usuario y no existen documentos adicionales a lo remitido a su despacho.”*.

4. El apoderado de la parte actora guardó silencio.

5. En tal escenario, como quiera que a la fecha este Despacho no tiene certeza del asunto que ha sido sometido a su consideración, considera oportuno:

(i) Reiterar el requerimiento realizado a la parte actora mediante auto del 29 de septiembre de 2022, para que, de manera inmediata a la notificación de esta decisión, informe lo que le ha sido solicitado.

(ii) Requerir a la **Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que en cumplimiento de esta providencia se expida por parte de la Secretaría de ese Despacho, informe si con los datos contenidos en la solicitud de conciliación extrajudicial que integra este expediente se adelantó ante esa entidad dicho trámite por convocatoria de la sociedad Andina de Calcetines S.A.S. C.I., en caso afirmativo, se remita copia digital de los documentos pertinentes.

Igualmente, de haberse arribado a un acuerdo conciliatorio, se indique de forma expresa si el acta correspondiente fue remitida a la autoridad judicial para aprobación y se allegue la constancia de ello.

De haber fracasado el escenario conciliatorio, comedidamente se solicita a esa entidad informar si se expidió la respectiva constancia, de la cual deberá remitirse copia dentro de la misma oportunidad concedida anteriormente.

Por Secretaría, remítase junto al oficio que se librará, copia de la solicitud de conciliación extrajudicial vista en el índice 02 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de15ff9d295011536fa7c7ad2d5caf981593fb7e13f43ebfe93a64f071f7da3**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00246-00, por reparto proveniente de la oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

CARLOS ANDRES CARRASCO ARIZA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00246-00
DEMANDANTE:	CESAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Cesar Ramón Araque Rodríguez, Paulina Blanco Barrera y Belly Jaidi Hernández Zamora, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños que sufrieron producto de la presunta falla del servicio por los hechos ocurridos el 12 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá en el accidente de tránsito en donde intervinieron uniformados de la Policía Nacional.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Cesar Ramón Araque Rodríguez, Paulina Blanco Barrera y Belly Jaidi Hernández Zamora en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Camilo Araque Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.074.414 y portador de la T.P. 199.569 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cd39a012278b10f1db9f89a92d482f1248ca8e0681a98b4d2cb371b348c8dd**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00251-00
DEMANDANTE:	MICHAEL IVÁN MEZA BORJA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda dentro del término establecido en la ley, oportunidad en la cual propuso como excepciones y razones de defensa las que denominó como: i) oposición al decreto de la Junta Regional, por ser procedente la Junta Médico Laboral Militar y ii) excepción de ausencia de material probatorio y falta de interés de la parte actora para solucionar su situación médica.

Teniendo en cuenta que las excepciones y razones de defensa planteadas por las demandadas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

1. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites

a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **doce (12) de septiembre de del año**

dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e

identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cédula de ciudadanía 4.267.112 y portador de la T.P 208.252 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial en las condiciones del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f2084730186f698e4effe70ecd322bc384c3f301ad6d712a1432e57374e30**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2022 00353 00
DEMANDANTE:	ISABEL LOPEZ BUSTOS Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 09 de diciembre de 2022 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 17 de mayo de 2023

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 23 de mayo y el 06 de julio de 2023.

El demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- presento contestación de la demanda oportunamente, sin proponer excepciones previas.

Toda vez que la entidad demandada acreditó el envío de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA se surtió el traslado correspondiente, dentro del cual se pronunció la parte demandante frente a las excepciones propuestas.

La parte demandante no presentó reforma a la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda presentada en el proceso de la referencia y a esta altura procesal el

PROCESO: 110013343066 2022 00353 00
DEMANDANTE: ISABEL LOPEZ BUSTOS Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

despacho no encuentra alguna excepción que amerite ser decretada de manera oficiosa.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde 2:30 pm** a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

PROCESO: 110013343066 2022 00353 00
DEMANDANTE: ISABEL LOPEZ BUSTOS Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual, es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada ANA MARIA GARZON MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.014'254.786 y tarjeta profesional N° 340.104 del C.S.J. como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49de1cc1e84e62aad3abd6fea90fbd111f9bf91fb736d729086c18017096a3db**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00029-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación, anexos y subsanación presentada en término, con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 se dispone la admisión de la presente demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en contra de **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO**, a través del medio de control de Repetición.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al señor Daniel Alberto Libreros Caicedo, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral

1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado al demandado por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Ángel Felipe Díaz Gamboa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.119.077 y tarjeta profesional No. 391.255 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento, cualquier memorial allegado a un correo distinto no será tenido en cuenta.

UNDÉCIMO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150b51447d1ac05335b12d7f0268bac19274eb65466cde20a14dc11aa4000cef**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00119-00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
DEMANDADOS:	EDGAR ALBERTO ROJAS, TITO GERARDO CALVO SERRATO, WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA Y CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

1. ANTECEDENTES

1.1 Asunto a resolver

La demandante a través de apoderado judicial presentó demanda constitutiva del medio de control de repetición en contra de los señores Edgar Alberto Rojas, Tito Gerardo Calvo Serrato, Wilson Eduardo Rodríguez Velandia y Carmen Rocío González Cantor con el fin de repetir en contra de ellos para que le sea reintegrado el valor que tuvo que pagar producto de una condena judicial.

Mediante auto del 1 de junio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran los yerros advertidos en su momento.

Mediante escrito presentado como memorial al correo electrónico del Despacho el pasado 6 de junio de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó dejar sin efectos el auto referido y en su lugar disponer sobre la admisión de la demanda.

1.2 Fundamentos del recurso

La parte demandante solicitó dejar sin valor y efecto del 1 de junio de 2023, que inadmitió la demanda de la referencia al considerar que adjunto al escrito de la demanda, la Secretaría Distrital de Ambiente remitió las constancias de pago de la referida condena. Tal como se observan de los documentos aportados con la demanda.

De igual manera, respecto del poder adjuntado con la demanda, consideró que, al ser suscrito por la Directora Legal Ambiental, en los documentos oficiales de la Secretaría Distrital de Ambiente y por el software de gestión documental de la Entidad, no es necesario que se realice la notificación personal de la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad del recurso

Los medios de impugnación contra las providencias judiciales dictadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran regulados en el capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, en lo que refiere al recurso de reposición consagra lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De lo anterior se puede advertir que todas las providencias dictadas por el operador judicial, que no se encuentren listadas en el artículo 243^a, que establece las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, son susceptibles del recurso de reposición para que el juez de la misma instancia revise su decisión.

Como se dejó visto en líneas anteriores, el artículo 242 del C.P.A.C.A. realiza una remisión normativa expresa al Código General del Proceso en lo que refiere a su oportunidad y trámite, al respecto el artículo 318 de ese estatuto procesal establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se debe colegir, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición contra el auto dictado por fuera de audiencia es de 3 días siguientes a su notificación, así las cosas, estudiado el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que inadmitió la demanda, objeto del recurso, fue notificado por estado del 2 de junio de 2023 por lo que el término para interponer el medio de impugnación fenecía el 7 de junio de 2023. El 6 de junio de 2023 la apoderada de la demandante presentó el recurso ante el Despacho, por lo que ha de entenderse que el mismo fue interpuesto dentro del término previsto por la norma.

2.2 Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, las razones de inconformidad de la parte actora radican en puntualizar que el Despacho debe tener en cuenta los documentos aportados como medio válido para determinar el pago de la obligación contenida en la sentencia base de las pretensiones de la demanda, así como el poder otorgado sin necesidad de presentación personal de firma.

2.2.1 De la prueba del pago de la condena judicial

Al respecto, sobre el primer particular, este Despacho debe precisar que el Consejo de Estado ha establecido que la prueba del pago de la condena impuesta, en el marco de la acción de repetición, debe demostrarse *“a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se le reconoce y se le ordena el pago a favor del beneficiario y/o a su apoderado, junto con el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o el paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario. Por ello, no basta con que la entidad pública aporte los documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está*

la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación”.¹

Es por ello, que el acto administrativo que ordenó reconocer y pagar una obligación, en atención a una condena judicial, no es documento idóneo para demostrar el pago efectivo de la condena, ya que el hecho de haberse reconocido la obligación por sí solo no acredita que efectivamente se haya pagado el monto reconocido.

De otro lado, un documento proveniente de la entidad que se denomina orden de pago, tampoco da fe de dicha transacción, y como ya lo dijo el Consejo de Estado no basta con que la entidad pública aporte los documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, o en su defecto copia de documento que acredite su transacción. Así las cosas, como la entidad demandante no aportó dichos documentos deberá aportarlo en el término que se otorgó para subsanar la demanda.

2.2.2 Del poder allegado sin presentación personal de firma

Ahora bien, respecto del poder allegado, y que la entidad demandante considera debe tenerse en cuenta por el Despacho, debe decirse, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (…)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento

¹ (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100019980149401 (43353), 14/09/2016)

privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Mencionado lo anterior, se tiene que en virtud de la expedición dicha normativa, ya no es necesario realizar la presentación personal de firma para la presentación de los poderes y los mismos se presumirán auténticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el mismo instrumento normativo.

Al respecto se debe manifestar, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los requisitos establecidos en dicho artículo que debe tener el poder para que no sea necesario cumplir con las formalidades establecidas en los anteriores cuerpos normativos, para el caso que nos ocupa, la presentación personal o autenticación del mismo, así:

“(..."

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

(...)"²

En este sentido, se ha establecido que para que un poder sin presentación personal sea aceptado se requiere que el mismo contenga un texto en donde se indique la voluntad de otorgar el poder al abogado para que adelante un determinado trámite a instancias judiciales, la antefirma del poderdante donde se deberán expresar todos los datos que dispongan la identificación del mismo y un mensaje de datos transmitiéndolo, mensaje que como la expuso la Corte misma, es quien otorga la presunción de autenticidad al poder que se confiere.

Igualmente, sobre la definición de mensaje de datos la ley 527 de 1999 "*por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*", expone lo siguiente:

"Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

*a) **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;"*

Así las cosas, es claro que no se le puede exigir al abogado que acude ante la jurisdicción que remita el poder firmado y autenticado por el poderdante, pero para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

En el caso objeto de estudio la apoderada que manifiesta representar los intereses de la demandante dentro del presente medio de control, aduce que el poder por constar en los documentos oficiales de la Secretaría Distrital de Ambiente y por el software de gestión documental de la Entidad, no requiere de la presentación personal de la firma. Los anteriores argumentos no son de recibo por el Despacho, ya que, si bien el documento pudo haber sido generado a través del software de la entidad, dicha circunstancia no se avizora en el mismo documento, máxime cuando los datos registrados en la parte superior derecha

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 55194, 3 de septiembre de 2020.

del documento, que contiene datos de radicación del documento, están dirigidos ante un Juzgado Penal Municipal, por lo que no da certeza respecto de su veracidad.

En vista de lo anterior, el Despacho no revocará el auto de fecha 1 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto y transcurrido el término otorgado en el auto de fecha 1 de junio de 2023, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1021a43be3cc6e2d11d81c20b29bd927d95b78cff916a255466e5aa3697b1da**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 18 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00233-00, por reparto proveniente de la oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

CARLOS ANDRES CARRASCO ARIZA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00233-00
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON Y SANDRA MARIA DEL CASTILLO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON y SANDRA MARIA DEL CASTILLO** a través del medio de control de repetición.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que no se aportó prueba que demuestre la calidad de los sujetos demandados, es decir que se desempeñó como agente del estado o particular que ejercicio funciones administrativas.
2. Individualice en los hechos y pretensiones producto de que demanda y por qué concepto se solicita condenar a las demandadas en el presente proceso, lo anterior, en atención a la escisión de las demandas ordenadas por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá.
3. No se aportó con la demanda copia del auto mediante el cual el Despacho judicial que conoció de la demanda que genero el pago por transacción, se

hubiera pronunciado respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, en virtud de lo normado en el artículo 312 del C.G.P., para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de la terminación de dicho proceso, copia del contrato de transacción, así como prueba del pago total de la obligación.

Para probar el pago de la obligación, además de aportar documentos provenientes de la misma entidad que demuestren los egresos con ocasión al pago, se deberán aportar pruebas de recibos de pago o consignación y/o paz y salvo que demuestren efectivamente el pago de la obligación.

4. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

5. El Despacho requiere a la parte demandante, para que informe la manera en que obtuvo la dirección para efecto de notificaciones electrónica, de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON y SANDRA MARIA DEL CASTILLO**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c191afc68bb1efbca04f519c01020dceaed729f7825889f171597b276bbd4278**
Documento generado en 24/08/2023 12:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00312-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.
DEMANDADO:	JAIME YOANI GALLEGUO TEJADA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse frente a la no subsanación de demanda por la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demandante por intermedio de apoderado judicial, interpuso el medio de control de repetición, con el fin de que le fueran devueltas las sumas de dinero que se vio obligada a pagar, con ocasión del contrato de transacción celebrado con el fin de terminar el proceso ejecutivo radicado con la numeración 9100333300120170012400. El proceso correspondió a este Despacho por reparto.

Una vez analizada integralmente la demanda con sus respectivos anexos, mediante auto de fecha 1 de junio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se corrigieran los yerros observados en dicha providencia. Para el efecto se otorgaron 10 días a la parte demandante.

La parte demandante no subsanó la demanda en el término otorgado por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, tal y como se anotó en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 30 de junio de 2022 evidenció los defectos que se señalan a continuación:

“1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que no se aportó prueba que demuestre la calidad del sujeto demandado, es decir que se desempeñó como agente del estado o particular que ejerció funciones administrativas.

2. No se aportó con la demanda copia del auto mediante el cual el Juzgado Único Administrativo de Leticia, se hubiera pronunciado respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, al interior del proceso ejecutivo radicado con la numeración 9100333300120170012400, en virtud de lo normado en el artículo 312 del C.G.P., para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de la terminación de dicho proceso, copia del contrato de transacción de fecha 17 de agosto de 2021, así como prueba del pago total de la obligación.

Para probar el pago de la obligación, además de aportar documentos provenientes de la misma entidad que demuestren los egresos con ocasión al pago, se deberán aportar pruebas de recibos de pago o consignación y/o paz y salvo que demuestren efectivamente el pago de la obligación.

3. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío por medio electrónico al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

4. El Despacho requiere a la parte demandante, para que informe la manera en que obtuvo la dirección para efecto de notificaciones electrónica, de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.”

Por tal motivo, de conformidad con lo perpetuado en la norma procesal descrita líneas atrás, se decidió inadmitir la demanda de la referencia para que fuera subsanada, para el efecto otorgó un término de 10 días a la parte demandante.

Manifestado lo anterior, se tiene que según constancia secretarial se evidenció que la parte demandante no subsanó la demanda, para lo cual, una vez vencido el término, ingresó el expediente al Despacho para lo pertinente.

En atención a lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que establece los casos en los que se rechazará la demanda, al respecto dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Así las cosas, como se ha podido evidenciar que no se subsanó la demanda, a pesar de haber sido notificado en debida forma el auto que decidió inadmitirla, el Despacho rechazará la demanda de la referencia al encontrar que se reúnen los presupuestos para ello.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.** en contra de **JAIME YOANI GALLEG0 TEJADA, RAFAEL EDUARDO ORTIZ SALCEDO, JAIME ALBERTO RIASCOS, ZULAY SANCHEZ PEREA y ROBERTO ALFONSO SIERRA DEL CASTILLO**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa83363ebcfbb0c3631b57b89354757634d576e4de8d69583c2d8757cd0e4db**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>